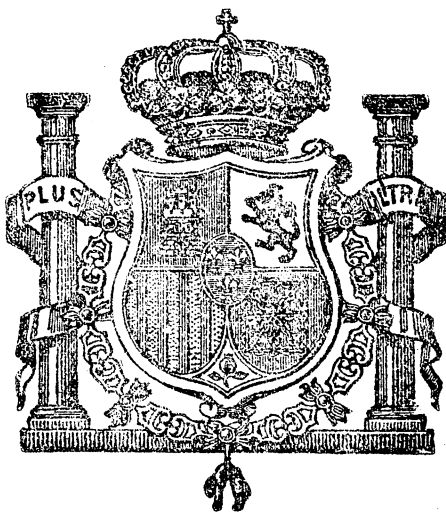


PUNTOS DE SUSCRICION.

Hay una en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las ocho hasta las doce de la mañana, todos los días hábiles los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por 61cs.	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen, continuada despues por el Delegado de Hacienda de la misma provincia, y el Juez de primera instancia de La Carolina, de los cuales resulta:

Que subastada la dehesa llamada de San Vicente, sita en Rumbiar, término de Carboneros, como procedente de los Propios de dicho pueblo, fué rematada en 27 de Julio de 1880, y adjudicada en 30 de Agosto siguiente á D. Salvador Melero en la cantidad de 44.120 pesetas, el cual la cedió á D. Manuel Bueno Martínez, á quien despues de haber satisfecho á la Hacienda el primer plazo en 9 de Abril de 1881, se le otorgó la correspondiente escritura, dándosele posesion de la finca en 5 de Junio de 1881:

Que en 12 del mismo mes y año D. Luis García Colon y Cañada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que se suponía perturbado por D. Juan Bueno Martínez, de una dehesa de la propiedad del actor, aduciendo como fundamento de su demanda que habia estado en la posesion quieta y pacífica de las dos dehesas denominadas San Vicente y Majada de las Vacas desde los años de 1858 y 1880, en que respectivamente las adquirió, hasta el 4 de Mayo de 1881, en que el citado D. Juan Bueno Martínez se habia apoderado de toda la dehesa de San Vicente y parte de la llamada Majada de las Vacas, haciendo en ellas corta de maderas y descuajando gran parte del monte bajo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio que se llevó á efecto, y entónces Bueno Martínez acudió al Gobernador para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo, fundándose la Autoridad gubernativa en que, segun lo prevenido en el número 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores deben entender en la resolucion de todas las reclamaciones de ventas de fincas, censos, ó sus redenciones; en que, segun el art. 173 de la instruccion expresada, los Jueces de primera instancia carecen de competencia para admitir demandas contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante prueba con documentos haber hecho reclamacion gubernativa; en que, segun el Real decreto de 25 de Diciembre de 1877, á la Administracion corresponde el conocimiento de los incidentes de ventas de bienes del Estado, mientras el comprador no se halle en pacífica posesion de ellos por un año y un día, y en que á la misma Administracion compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de los actos posesorios derivados de subastas de bienes del Estado:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que las heredades dehesa de San Vicente, majada de las Vacas, y las dos suertes de tierra sitas en los prados de San Vicente, atendidas sus respectivas cabidas y linderos, que constaban en los docu-

mentos presentados, parecian ser predios independientes y distintos, y el primero adquirido por D. Juan Manuel Bueno, y los dos últimos pertenecientes á D. Luis Garrido; que por tanto, los actos practicados por aquel en las fincas de éste, sin autorizacion alguna emanada de la Administracion, eran justiciables por los Tribunales ordinarios, aunque Bueno alegase que eran consecuencia de la compra que hizo al Estado; que estas aseveraciones no tenian más fundamento que el dicho del demandado, y como medio de excusar su conducta, y sin que los hechos objeto del interdicto pudieran considerarse como incidentes de ventas de Bienes del Estado, ni como consecuencia de los actos posesorios que se deriven de la subasta, sino como cuestiones entre particulares de que debe conocer la jurisdiccion ordinaria; que la sentencia del interdicto, si bien dictada en un juicio sumarísimo, llegó á ser firme, y no podia dejarse sin efecto sino en el juicio correspondiente; y que, por lo tanto, estimándose en tal concepto fenecido el negocio, no habia podido suscitarse competencia, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste considerando que á los Delegados de Hacienda correspondía ya el sostener la competencia de las Autoridades administrativas en los asuntos de Hacienda, pasó el expediente gubernativo al referido Delegado, el cual, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) y del Real (hoy de Estado), en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que en 5 de Junio de 1881 se dió posesion á Don Juan Bueno Martínez de la dehesa llamada de San Vicente, que adquirió del Estado, como procedente de los Propios del pueblo de Carboneros, y en 12 del propio mes fué incoado el interdicto por D. Luis Garrido, y que, por lo tanto, no puede estimarse trascurrido el año y día para que el comprador le considere en posesion pacífica de la finca comprada:

2.º Que á la Administracion compete conocer de las cuestiones relativas á los actos posesorios hasta que el comprador ó adjudicatario de bienes de la Hacienda esté en quieta y pacífica posesion de los mismos, y en su consecuencia no debió admitirse por el Juzgado el interdicto incoado por Garrido Colon:

3.º Que es jurisprudencia constante que los autos restitutorios dictados en los interdictos no tienen el carácter de sentencias definitivas para los efectos de la competencia entre las Autoridades judiciales y las administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 13 de Mayo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Suarez, en nombre de D. Pedro Moreno Laserna, Conde de los Andes, contra las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1860 y de 1.º de Agosto de 1881, expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E., de las cuales la primera declaró la nulidad de la venta hecha por la Nacion de la casa sita en la calle Larga de Jerez de la Frontera, señalada con el número 23 moderno, por estar comprendida la finca en la excepcion consignada en el párrafo décimo, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, indemnizando al comprador del modo correspondiente; y la segunda Real orden resolvió: primero, que no debia pedirse por la vía contenciosa la revocacion de la de 6 de Marzo de 1860, la cual habia de llevarse á debido cumplimiento en todas sus partes; y segundo, que el Estado debe abonar al comprador de la finca el importe de los dos únicos plazos que ha satisfecho y los intereses correspondientes á los mismos.

Resulta:

Que en 1856 por los patronos de la fundacion erigida en Suances por Doña Margarita Cacho Caballero para el sostenimiento de una Escuela de primeras letras para niños, niñas y adultos de aquella villa y otras inmediatas, se promovió expediente con el fin de que se exceptuara de la desamortizacion la casa sita en Jerez de la Frontera y su calle Larga, señalada con el núm. 23, correspondiente á la fundacion; pues además de las condiciones especiales que abogaban por la excepcion, concurría la de que, segun voluntad de la fundadora, revertiria la finca á sus herederos más cercanos si la Nacion, el Rey, la Reina, el Gobierno, los vecinos de Suances, los patronos ó cualquier otra persona ó Autoridad quisiera aprovecharse de la finca ó de sus productos:

Que instruido expediente y comprendida la casa en los inventarios de las de la Nacion, fué enajenada en 1859 á favor de D. Francisco García Pina, y por muerte de éste y de su hija Doña Isabel, adjudicada á D. Pedro Moreno:

Que continuando los patronos sus gestiones, previo informe de la Asesoría del Ministerio, recayó la Real orden de 6 de Marzo al principio extractada, por la cual se declaró la finca exceptuada de la venta, nula la subasta celebrada, y que procedia indemnizar al comprador; resolucio que se funda en lo prescrito en el párrafo décimo del artículo segundo de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que no obstante lo resuelto en esta Real orden, la finca no fué devuelta á los patronos, y en virtud de nueva solitud de los mismos la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado ordenó el 14 de Enero de 1879 al Jefe económico de la provincia de Cádiz, y éste á su vez al Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado de Jerez de la Frontera, que hiciera entrega de la finca al encargado de los patronos; y despues de varias diligencias demostrado que el poseedor de la finca era el Conde de los Andes, consta que en 20 de Febrero de 1879 autorizó éste á D. Federico Ferreiro para que le representara en la diligencia de posesion que habia de darse de la misma finca al representante del patronato; pero habiendo opuesto que resultaba comprendido dentro de la finca parte del terreno que perteneció á otra casa antigua y que se habia alterado su construccion en el interior, el Administrador subalterno suspendió dar la posesion al representante de los patronos:

Que en 22 de Febrero de 1879 el Conde de los Andes presentó recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección de 14 de Enero del dicho año de 1879, mandando devolver la casa; y á su vez los representantes del patronato acudieron en queja por no haberse cumplido lo prescrito por la Dirección:

Que unidos al expediente varios documentos, y propuesto por uno de los Centros informantes si en vista de las dificultades surgidas procedería provocar la revocación en vía contenciosa de la Real orden de 6 de Marzo de 1860, recayó, previa consulta de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, la otra Real orden de 1.º de Agosto de 1881 al principio extractada, por la que se declaró que no debía pedirse por la vía contenciosa la revocación de la Real orden de 1860, y que el Estado habría de abonar al comprador el importe de los dos únicos plazos que satisfizo por la finca, con los intereses correspondientes á los mismos:

Que en 26 de Setiembre de 1881 el Licenciado D. Diego Suarez, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa con la súplica de que se dejaran sin efecto las Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1881 y 6 de Marzo de 1860, declarando firme y subsistente la venta de la finca, ó á lo ménos que se concediera audiencia al comprador en el expediente de nulidad del remate; y por último, que si no hubiere lugar á lo que antecede, que se revoque la parte de la Real orden de 1.º de Agosto, que dispone sea sólo de abono al comprador el importe de los plazos satisfechos é intereses, declarando en su lugar corresponderle los frutos, productos y utilidades percibidos y debidos percibir, las mejoras, útiles y necesarias, y lo que por indemnización de daños y perjuicios se gradúe:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida en cuanto se dirigía contra la Real orden de 6 de Marzo de 1860, porque del expediente aparece que por lo ménos en 21 de Febrero de 1879 tuvo el interesado perfecto conocimiento de aquella resolución, y por tanto la demanda contra la misma presentada en 26 de Setiembre de 1881 resulta fuera de plazo; y en cuanto á la Real orden de 1.º de Agosto de 1881, también reclamada, sólo podría admitirse la demanda en cuanto á la indemnización abonable al comprador, pues lo resuelto en la primera parte de esta Real orden de que no procedía intentar el recurso en vía contenciosa contra una Real orden anterior, no podía autorizar el juicio que se intentaba promover:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que, para interponer el expresado recurso, fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hiciera saber la resolución administrativa:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la demanda se dirige contra las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1860 y de 1.º de Agosto de 1881, cuyas disposiciones pretende aquel que sean ampliadas en los términos que juzga procedentes, además de los expresados en la Real orden para fijar los derechos que asistan al comprador de la finca como consecuencia de la nulidad de la subasta:

2.º Que este acuerdo último aparece trascrito en la Real orden de 6 de Marzo de 1860; y como consta en el expediente gubernativo que en 21 de Febrero de 1879 tuvo el Conde de los Andes conocimiento perfecto de dicha resolución, la demanda contra la misma presentada el 26 de Setiembre de 1881 resulta fuera del plazo legal:

3.º Que la otra Real orden de 1.º de Agosto de 1881, también reclamada, contiene en su parte resolutive dos conclusiones, á saber: primera, que no procede intentar por la Administración que se revise en vía contenciosa la Real orden de 1860, y segunda, que son de abono al comprador los dos únicos plazos satisfechos por la casa, con más los intereses correspondientes:

4.º Que en cuanto á la primera de las expresadas conclusiones carece el actor de personalidad para promover litigio, pues afecta tan sólo á los intereses del Estado que no le incumbe representar; y con respecto á la segunda conclusión, tampoco es de admitir la demanda, pues no consta que los extremos propuestos en ella lo hayan sido con anterioridad á la Administración activa, faltando por tanto el acuerdo de ésta sobre la ampliación pedida por el interesado que pueda dar motivo á contención;

Y 5.º Que si bien en la alzada presentada por el Conde de los Andes contra la Real orden de 1860 se indican las responsabilidades que supone pesan sobre la finca, no resulta que hayan sido reconocidas ni liquidadas, ni por el contrario rechazadas por la Administración activa, y por tanto queda expedito al demandante el derecho que crea asistirle para deducir en la forma que proceda sus reclamaciones sobre el indicado extremo;

La Sala, oído al Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con su parecer, entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Juan Jareño y Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Julio de 1872 que, desaprobando el reparto hecho por el Ayuntamiento de Las Mesas, provincia de Cuenca, mandó que se indemnizara á los vecinos que satisficieron cuota mayor que la que les correspondía, exigiendo la parte de ménos de los otros, y que el interés por las cantidades exigidas de más sea responsabilidad del Ayuntamiento, Junta pericial y Administración económica, así como la satisfacción de la multa que se impusiere:

Resulta:

Que D. Dionisio Augusto, vecino de Las Mesas, acudió en 20 y 21 de Junio de 1869 quejándose de la apreciación que de su riqueza imponible había hecho el Ayuntamiento al fijarle la cuota en el último año económico, é impugnaba las cuotas señaladas á sus convecinos D. Cayo Lopez y D. Juan Jareño, y la Administración económica, en vista de que las alteraciones acordadas por el Ayuntamiento no aparecían debidamente justificadas, dispuso que subsistiera para el reparto el amillaramiento de 1864, y que se exigiera al Ayuntamiento la debida responsabilidad:

Que D. Juan Jareño, como contribuyente beneficiado en el dicho reparto de 1868 á 69, se alzó del acuerdo de la Administración, y por resolución de 11 de Mayo de 1871 fué desestimado su recurso:

Que D. Cayo Lopez presentó recurso de alzada contra lo resuelto por la Administración económica:

Que el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Las Mesas, así como D. Juan Jareño, apelaron ante el Ministerio de Hacienda del acuerdo de la Administración de 11 de Mayo de 1871, aprobado por el Centro directivo, y previa consulta de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, recayó la Real orden de 20 de Junio de 1872 al principio extractada, por la cual se desestimó la alzada, se confirmó lo resuelto por la Dirección de Contribuciones, anulando el repartimiento hecho por la Corporación municipal de Las Mesas, y se dispuso que los contribuyentes que hubieran satisfecho de más fuesen indemnizados por los que hubieran pagado de ménos, exigiéndose al Ayuntamiento y Junta pericial el abono de los intereses que correspondían y las multas que procedieran:

Que esta Real orden se funda principalmente en que no se había efectuado la alteración del amillaramiento con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto de la Real orden de 8 de Junio de 1853, justificando el reparto por medio del apéndice del amillaramiento que exige dicha Real orden:

Que en 22 de Noviembre de 1879 D. Juan Angulo y Millan, vecino de Las Mesas, acudió á la Dirección general de Contribuciones en queja por no haberse expedido traslado de la Real orden de 20 de Junio de 1872, la cual resultaba sin cumplir; y previos diferentes trámites y diligencias en busca del expediente, se mandó notificar dicha Real orden en Marzo de 1880:

Que el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 20 de Junio de 1872, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que en su lugar se aprobase el acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial de Las Mesas, denegatoria de la queja propuesta por D. Dionisio Angulo en representación de sus hijos D. Juan y Doña María del Amparo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta en la demanda no versaba sobre agravio comparativo de un contribuyente con respecto á otro ó más en idéntico caso:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1853, que en su art. 3.º expresa que en ningun caso procede la vía contenciosa sobre la apreciación de la riqueza imponible:

Considerando:

1.º Que el acuerdo trascrito en la Real orden que por la demanda se impugna parte del hecho que resulta demostrado en el expediente de que el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Las Mesas, al rectificar el amillaramiento para el reparto de la contribución, omitió formar y publicar el apéndice al mismo amillaramiento, según exige el párrafo quinto de la Real orden de 8 de Junio de 1853 para que puedan estimarse válidas las alteraciones que en los amillaramientos se introduzcan:

2.º Que por tanto la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento declarada en la Real orden recurrida no ha podido causar agravio alguno á los derechos del recurrente; pues dicha resolución tuvo por objeto mantener la observancia de las prescripciones legales que rigen la instrucción de los expedientes gubernativos, y que obligan lo mismo á la Administración que á los administrados;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1882.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 5.438 pesetas 39 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Palma del Rio, provincia de Córdoba, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 136 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Híjar:

Resultando de los títulos presentados que son los exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1853 que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por compra que á la misma hicieron los ascendientes del interesado, dándoseles carta de pago del precio correspondiente; por lo que, y justificado que la cantidad que figura en presupuestos es la debida, con una diferencia insignificante de 14 céntimos, esa Dirección, de conformidad con la Asesoría de este Ministerio, ha informado favorablemente este asunto:

Vista la legislación vigente en la materia; y

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron adquiridas por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta fijada en presupuestos es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 2.201 pesetas 37 céntimos de renta anual que por el oficio de Proveedor de armas y gentes de las cuatro villas de la costa de Cantabria figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 3 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor del Duque de Noblejas:

Resultando que la renta que se pretende como carga de justicia lo es en equivalencia del sueldo que tenía el oficio de Proveedor de armas y gentes de la costa de Cantabria:

Visto el art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y las demás disposiciones que se citan por esa Dirección general:

Considerando que hasta que por la ley especial prometida en aquel artículo se determine la forma en que hayan de ser indemnizados los causa habientes de los que compraron á la Corona oficios que esta enajenó, no es legalmente posible reconocer las cargas de justicia que tienen este origen;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento de la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 del mes anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en nombre de la Sociedad especial minera *Contel y Compañía*, de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre de 1881 que, revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Teruel, declaró en vigor el expediente del registro minero *La Victoria*, y canceló el de *La Concha*.

Resulta:

Que á nombre de la referida Sociedad se solicitaron en 16 de Febrero de 1881 96 pratenencias mineras, bajo el nombre de *Concha*, término de Gargallo, paraje de las Minas á los Tajos, con el fin de explotar carbon de piedra dentro de los linderos y designacion expresados en la instancia, y manifestando á la vez que el terreno pedido lo habia sido anteriormente por el registro *Victoria*, y que este expediente debia quedar fenecido y sin curso por no haberse presentado el papel de reintegro para la expedicion del título de propiedad dentro del plazo marcado al efecto:

Que admitido el registro y publicados los edictos, el Gobernador, en 7 de Julio de 1881, declaró cancelado el expediente *Victoria*:

Que apelado este acuerdo, recayó la Real orden de 7 de Diciembre de 1881, al principio extractada, por la cual se revocó lo resuelto por el Gobernador; se declaró en vigor el expediente *Victoria*, y se canceló el de *Concha*; Real orden que se funda en que, en virtud de lo mandado por la Superioridad, estaba en suspenso el curso del expediente *Victoria* hasta que se decidiera la reclamacion presentada por la *Compañía de los ferro-carriles aragoneses*, y que, por tanto, no podia estimarse que el plazo para presentar el papel de reintegro hubiera espirado, pues faltaba la fecha, á partir de la cual debia cumplirse aquel requisito:

Que el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y que en su lugar se declarase lo contrario de lo que la Real orden disponia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la Real orden reclamada no concede ni niega la propiedad minera sobre el terreno en cuestion, y por tanto que no se halla en el caso previsto en el art. 89 de la ley de Minas.

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones definitivas que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al dejar sin efecto el acuerdo del Gobernador de la provincia de Teruel y restablecer el expediente del registro minero *Victoria* al estado en que se hallaba anteriormente, no otorgó el derecho de propiedad minera al interesado en el dicho registro, puesto que el curso del expediente se hallaba en suspenso en virtud de orden de la Superioridad, que no consta se haya revocado:

2.º Que por tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo 89 citado, la Real orden reclamada no es revisable en via contenciosa:

3.º Que la inadmisión de la presente demanda no se opone ni sirve de obstáculo para que una vez expedido título de propiedad al registro *Victoria* pueda el interesado en el registro *Concha* utilizar los recursos que correspondan y que sean de admitir con arreglo á las disposiciones vigentes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 del mes anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en nombre de la Sociedad especial minera *Contel y Compañía*, de Zaragoza, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre de 1881, que revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Teruel, declaró en vigor los expedientes de los registros mineros *La Victoria* y *Zaragozana*, y canceló los de la *Concha* y *Pepita*:

Resulta:

Que estando en suspenso en virtud de orden superior el curso de los expedientes de los registros mineros *La Victoria* y *Zaragozana*, presentaron, á nombre de la Sociedad *Contel y Compañía*, tres solicitudes de registro bajo los nombres de *Concha*, *Pepita* y *San José*, que se referian al terreno de aquellas concesiones:

Que suscitada duda acerca de si los registros *Victoria* y *Zaragozana* debian subsistir, el Gobernador los declaró cancelados; pero apelado este acuerdo, recayeron las dos Reales órdenes de 7 de Diciembre al principio extractadas, por las cuales se pusieron en vigor y se cancelaron los registros *Concha* y *Pepita*, no expresándose en estas Reales órdenes que igualmente fuera cancelado el registro *San José*:

Que el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra las anteriores Reales órdenes, bajo el supuesto de que lo en ellas determinado cancelaba igualmente el expediente *San José*, y suplicaba que fueran revocadas y declarada subsistente *San José*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque además de no constar expresamente cancelado el registro minero *San José*, las Reales órdenes que declaran la cancelacion de los expedientes de registros mineros no son revisables en via contenciosa por no hallarse en ninguno de los casos expresamente determinados en el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el exámen de si por virtud de lo resuelto en las Reales órdenes que por la demanda se impugnan puede suponerse explicita ó implícitamente cancelado el expediente del registro minero *San José*, es lo cierto que las citadas Reales órdenes no son revisables en via contenciosa porque no otorgaron propiedad minera, y sólo tuvieron por objeto restablecer en su estado legal expedientes de registros mineros cuya tramitacion se hallaba en suspenso de orden superior.

2.º Que una vez otorgado el derecho de propiedad sobre el perimetro á que aspira el interesado en el registro *San José* es cuando podrán interponerse los recursos que correspondan y que sean de admitir para la defensa de los derechos de que aquel se crea asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 17 de Junio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en nombre de la Sociedad especial minera *Contel y Compañía*, de Zaragoza, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Diciembre de 1881, que dejando sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Teruel declaró en vigor el expediente del registro minero *Neptuno* y canceló el denominado *Eusebia*:

Resulta:

Que en 8 de Agosto de 1878 D. José Andrés y Baltierra solicitó del Gobernador de la indicada provincia 370 pratenencias mineras, con el fin de explotar carbon de piedra

en término de Esteruel, paraje Barranco del Agua, bajo la denominacion de *Neptuno*, y linderos que expresaba; que admitida la solicitud y hecha la publicacion de edictos, D. Felipe Gomez presentó oposicion en nombre de la *Compañía de los ferro-carriles carboníferos aragoneses*, alegando que el terreno pedido para el registro *Neptuno* era el de los cotos *Cristóbal Colon* y *Galileo*, y que si bien estas concesiones se habian declarado nulasy por no haber satisfecho la Compañía los derechos de superficie, de esta resolucioin se habia apelado en via contenciosa, y que mientras no fuese decidida la reclamacion no procedia admitir la instancia á nombre del registro *Neptuno*; que el Gobernador en 2 de Noviembre de 1878 desestimó la oposicion y mandó demarcar el registro *Neptuno*, operacion que se llevó á efecto y fué aprobada en 8 de Febrero de 1879; pero en 14 de Marzo del mismo año de 1879 se mandó dejar en suspenso el curso del expediente en vista de haberse interpuesto ante el Ministerio de Fomento recurso de alzada contra las providencias del Gobernador que declararon franco el terreno concedido á la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon:

Que en 8 de Enero de 1881 D. Santiago Contel solicitó del Gobernador de la provincia 360 pratenencias mineras, término de Esteruel, paraje Barranco del Agua, con objeto de explotar carbon de piedra bajo el nombre de *Eusebia* y linderos que expresaba la instancia; que admitida ésta y publicados los edictos, se mandó demarcar el registro; pero el Ingeniero Jefe manifestó que el terreno pedido para el registro *Eusebia* habia sido demarcado anteriormente al registro *Neptuno*, y con presencia de lo manifestado por el representante del registro *Eusebia*, así como por el Ingeniero Jefe, el Gobernador en 7 de Julio de 1881 declaró cancelado el registro *Neptuno*, fundándose en que no habia presentado papel de reintegro para la expedicion del título, ni protestado contra la morosidad de la Administracion, ni opuesto á que se demarcara el registro *Eusebia*:

Que á nombre del registro *Neptuno*, se presentó recurso de alzada contra el anterior decreto del Gobernador, y previa consulta de la Junta superior facultativa de Minas, recayó la Real orden de 7 de Diciembre de 1881 al principio extractada, por la que se declaró en vigor el expediente *Neptuno* y cancelado el *Eusebia*, teniendo para ello en cuenta que decretada por la Superioridad la suspension del curso del expediente *Neptuno* no podia el interesado acusar la morosidad á la Administracion; que el autor del registro *Neptuno* no habia manifestado directa ni indirectamente propósito de abandonar su derecho, y que era aplicable al caso lo prescrito en una Real orden de 4 de Mayo de 1881:

Que el Licenciado D. Manuel García del Pozo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y se resolviera en sentido contrario á lo que la Real orden dispone:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida porque la Real orden reclamada no contenia verdadera concesion de propiedad minera, y como resolucioin de puro trámite no podia dar lugar al juicio contencioso, citando lo prescrito en el art. 89 de la ley de Minas:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones definitivas que concedan ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al fijar las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al dejar sin efecto el acuerdo del Gobernador de la provincia de Teruel y restablecer el expediente del registro minero *Neptuno* al estado en que se hallaba anteriormente, no otorgó el derecho de propiedad minera al interesado en el dicho expediente, puesto que estaba en suspenso en virtud de orden de la Superioridad:

2.º Que por tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo 89 citado, no es revisable en via contenciosa la Real orden reclamada:

3.º Que la inadmisión de la presente demanda no se opone ni sirve de obstáculo para que una vez expedido título de propiedad al registro *Neptuno*, pueda el interesado en el registro *Eusebia* utilizar los recursos que correspondan y que sean de admitir con arreglo á las disposiciones vigentes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la

Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 6 de Julio de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Habiéndose padecido una equivocación de copia en la Real orden de 23 de Junio último, que determina las condiciones necesarias para ingresar en el curso de párvulos, inserta en la GACETA de 12 del actual, se reproduce rectificada á continuación:

Ilmo. Sr.: Consultado el Patronato general de las Escuelas de párvulos acerca de la forma en que debe verificarse el ingreso para estudiar las materias necesarias á fin de obtener el título de Maestra de párvulos creado por Real decreto de 17 de Marzo último, informa lo siguiente:

Evacuando el Patronato general de las Escuelas de párvulos la consulta que V. E. se ha dignado hacerle, sobre la forma en que debe realizarse el ingreso para el año próximo en el curso normal de Maestras, creado por Real decreto de 17 de Marzo último, considera que la enseñanza de este futuro profesorado debe ser tan práctica como su fin requiere; más que una instrucción mecánica y excesiva en pormenores, mostrar una sobriedad y solidez tales, que despierten el espíritu y estimulen su espontáneo desarrollo; una cultura moral y afectiva tan profunda, pura y delicada, como lo demanda el carácter de la mujer y de estas funciones; una educación física y social que responda al desenvolvimiento de la salud, nobleza de inclinaciones y hasta de maneras en personas llamadas á dar en todo ejemplo; entiende, en fin, que la dirección completa del nuevo curso normal, debe aspirar á fortalecer la vocación de las alumnas al Magisterio de la primera infancia, cualidad que el Patronato reputa la más excelente de todas, suprema garantía de las demás, y mérito suficiente para obtener la investidura de aquel ministerio de amor y sacrificio.

Semejantes resultados no se obtendrían quizá en el breve espacio de un solo año, si desde el ingreso no se exigiera á las aspirantes cierto grado de cultura, reducida en cantidad, pero de calidad tan rigurosamente probada, que pueda ser garantía casi segura de futuro aprovechamiento.

Sería éste dudoso, á pesar de todo, si no se procurara que la enseñanza fuese lo más individual posible, y para ello debería limitarse á 20 por ahora el número de alumnas admisibles; medida que por otra parte aconseja la necesidad de no despertar esperanzas de colocación superiores á las que permite el reducido número actual de las Escuelas de párvulos.

Con el propósito, en fin, de tener una seguridad más de las simpatías de las futuras Maestras hácia los niños, y de que, con el aprendizaje de la vida, poseen cierta madurez de juicio y circunspección en la conducta, aunque sin menoscabo de la necesaria flexibilidad de espíritu que su preparación requiere debe establecerse que no puedan ingresar las que no lleguen ó pasen de cierta edad. Teniendo, pues, en cuenta estas consideraciones, el Patronato cree que el ingreso debiera verificarse con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Para ingresar en el curso será necesario probar los conocimientos siguientes:

- Lectura.
- Escritura.
- Análisis gramatical.
- Aritmética.
- Geografía, y con especialidad la de España.
- Historia, y con especialidad la de España.
- Geometría y Dibujo lineal.
- Historia natural.
- Física.
- Principios de Religión y de Moral.

Todas con la extensión propia de la enseñanza primaria superior, y además Nociones de Pedagogía.

2.ª Para esta prueba habrá dos ejercicios, uno escrito y otro oral. Consistirá el primero en exponer brevemente un tema de Pedagogía, igual para todas las aspirantes y sacado á la suerte. Su exposición se hará por escrito, sin libros ni comunicación y en el espacio de tres horas. Cada aspirante leerá después su trabajo ante el Tribunal, al cual lo entregará para que además de su fondo y redacción pueda examinarlo caligráfico y ortográficamente. Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará privadamente y votará en público sobre la admisión al segundo.

3.ª Este se compondrá de dos partes: consistirá la primera en lectura y análisis gramatical, y la segunda en contestar á dos preguntas, entre tres sacadas á la suerte, de cada una de las demás asignaturas, menos la escritura y la Pedagogía.

4.ª Terminado este ejercicio, el Tribunal deliberará y votará en la forma antes dicha, no sólo la aprobación ó reprobación de la aspirante, sino el lugar que en el primer caso haya de ocupar, según su mayor ó menor mé-

rito en la lista, cuyas 20 primeras aspirantes serán nombradas alumnas del curso.

5.ª El Tribunal deberá componerse de la Directora de la Escuela Normal de Maestras, de los dos Profesores del curso y de otros dos individuos designados por el Patronato.

6.ª El número de alumnas no podrá en el año académico inmediato exceder en manera alguna de 20; estas no podrán pasar de 30 años de edad ni tener menos de 18.

7.ª El ingreso se solicitará de la Dirección de la Escuela Normal de Maestras en la primera quincena de Setiembre, y la matrícula se hará en la misma forma y abonando los mismos derechos que las alumnas de dicha Escuela.

Madrid 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Patronato general de las Escuelas de Párvulos, Presidente, Víctor Balaguer.—Secretario, Joaquín Sama.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á D. Ramon de Artaga, Vicecónsul de la República Argentina en Villa de Muros, y á Mr. Comany, Cónsul general de Rusia en Cádiz.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Manuel da Silva Leal y á D. Aniceto Martínez Villoch para desempeñar los Viceconsulados de Portugal en Gibara y Matanzas respectivamente; á D. Cristino Olsen para Vicecónsul de Rusia en Cádiz; á D. Juan E. Ravelo para igual cargo de la República de Santo Domingo en Santiago de Cuba, y á Mr. Emile Sprüngli para ejercer el Viceconsulado de Suiza en Manila.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Política.

La Gaceta de Manila de 28 de Mayo del año actual ha publicado el aviso siguiente:

«D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, etc., etc.»

Hago saber que el 12 del actual quedó establecido un destacamento en la Silanga que forman las islas de Lapao y Siassi, sobre la costa de esta última, en el Archipiélago de Joló, izándose la bandera nacional en dicho punto, y quedando de esta suerte ocupadas efectivamente las islas del grupo de Siassi.

Y en cumplimiento de lo estipulado en el art. 3.º del protocolo de 11 de Marzo de 1877, firmado entre España, Alemania é Inglaterra, y á los fines que en el mismo se indican, lo hago público en la GACETA oficial para general conocimiento.—Fernando Primo de Rivera.»

Y con igual objeto se publica en la Gaceta de MADRID en cumplimiento de lo acordado también en el referido art. 3.º de dicho protocolo.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 67.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Golfo de Trieste.

LUCE DEL MUELLE SEPTENTRIONAL DE TRIESTE. (K. f. S., número 19/403. Pola 1882.) Desde 1879 existe en cada uno de los ángulos del muelle núm. 1 ó septentrional del puerto de Trieste, una luz fija, blanca y verde; blanca en un ángulo de 60º hácia la parte del rompe-olas, y verde en el resto del horizonte.

Las susodichas dos luces están á tres metros sobre el terreno, y á cinco metros sobre el nivel del mar.

Cartas números 135 y 798 de la sección III.

Costa de Dalmacia.

LUZ DE SPALATO. (A. ai N., núm. 12. Trieste 1882.) La luz que en 1881 se encendió en la extremidad del muelle de Spalato, se halla á 10^m,6 de elevación sobre el nivel

del mar; puede avistarse en el sector de 333º comprendido entre el N. 73º O. y el S. 73º O.; y es fija y blanca durante 30 segundos, y centelleante durante otros 30 segundos, menos en el sector de 33º comprendido entre el N. 70º E. y el S. 72º E., marcándola desde la punta de San Stefano, en el cual aparece roja.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Senegambia.

BANCO Á LA ENTRADA DEL MELLACORÉE. (A. H., número 71/423. Paris 1882.) El Capitan de fragata Ville-neuve, Comandante del crucero *Segond*, manifiesta haber

varado en un banco, que no marcan las cartas, situado á la entrada del rio Mellacorée, el cual se tiende unos tres cables de SO. á NE. con un cable de ancho y de 5 á 4^m,8 de agua encima.

Desde la medianía de su cantil occidental se marcó el islote Matacong al N. 43º O.; la punta Sallahtook al S. 65º E., y el notable árbol de la punta de Bellangung al N. 80º E.

Las demoras son verdaderas. Variación: 20º NO. en 1882.

Cartas números 192 y 212 de la sección I; y 548 de la IV.

MAR BÁLTICO.

Costa de Suecia.

LUCE DE SANDHAMN Y KORSÖ (N. f. S., núm. 23/648. Berlin 1882.) Durante el verano de 1882, se sustituirán las luces actuales de Sandhamn con una luz de destellos, que aparecerá fija blanca cuando se vea desde medio canal; roja con destello rojo para quien la mire desde el S. del canal; y blanca con dos destellos blancos para el que esté al N. del dicho canal.

Al mismo tiempo dejará de encenderse la luz de Korsö.

Cartas números 213 y 648 de la sección I; y 799 de la II.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

Mar de Mindoro.

LUZ DE YUAHIT, COSTA SE. DE LA PARAGUA. Según comunicación del Gobernador general de las Islas Filipinas, desde el 23 de Enero de 1882 funciona una luz de puerto á 31 metros al NE. de la punta Saboruco, extremidad occidental de la banda Norte del cañon del Puerto Princesa ó de Yuahit, situado casi en la medianía de la costa SE. de Palawan ó la Paragua.

Dicha luz, que es fija y blanca, se halla por 9º 43' 43" latitud N. y 124º 34' 30" longitud E., al S. 50º E. del monte Beaufort, al S. 64º E. del pico Pulgar y al S. 40º E. de la punta de Piedra; dista de la orilla del mar, respectivamente, 25 metros al SE. y 23 al O.; se enciende á ocho metros sobre el terreno y á 13 sobre el nivel de la marea media, en una linterna blanca, que alzándose de una caseta de hierro también blanca, sobresale cuatro metros por encima de la cornisa de la casa de los guardas; y puede avistarse á seis millas en un arco de horizonte, desde el E. ¼ SE. por el S. hasta el NO., alumbrando así toda la entrada y no ocultándose hasta después de rebasar al N. de la punta Saboruco y empezar á distinguir claramente las luces de los barcos y de la población.

La casa ó habitación de los guardas, que se halla pegada al N. de la susodicha caseta, presenta siete metros de fachada al S. y seis al O.; es rectangular y de ladrillo revocado, está con fajas blancas y tiene pintadas de verde las puertas y las ventanas.

El aparato de iluminación es catadióptrico y del modelo Cabanne.

Cartas números 60 de la sección I; y 263 y plano 513 de la V.

Madrid 24 de Junio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de Aranceles y Valoraciones.

RECTIFICACION.

En las Tablas de valores formadas por esta Junta, y publicadas en la GACETA del día 19 del mes actual, aparecieron los errores que se rectifican en la forma siguiente:

1881.

Pág. 219, col. 2.ª, partida 72, dice 15;	debe decir 150
Pág. 219, col. 2.ª, partida 73, dice 180;	debe decir 18
Pág. 219, col. 2.ª, partida 74, dice 43;	debe decir 15
Pág. 219, col. 2.ª, partida 77, dice 2;	debe decir 20
Pág. 220, col. 1.ª, partida 134, dice 3;	debe decir 325
Pág. 221, col. 1.ª, partida 243, dice 250;	debe decir 3

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Ignorándose el domicilio de los interesados que á continuación se expresan, á cuyo nombre existen en esta Caja general varios depósitos, se servirán presentarse en el Negociado de efectos de esta Dirección general en el término más breve posible, ó autorizar á persona que en su nombre lo verifique para enterarles de lo que corresponda respecto á la conversión de los valores que aquellos representan en Deuda perpétua al 4 por 100 exterior.

D. Angel María Vela.
D. Joaquín Alfonso Imadan.
Doña Dolores Güell.
D. Miguel de la Calleja.
D. José María Nuñez.
D. Joaquín Magdalen.

D. Manuel Lazon.
D. Antonio Belmonte.
D. José María Valdenebse.
Doña Ana Mas.
D. Tirso Triaste.
D. Joaquin Alfonso.
D. Joaquin García.
Doña Rosario Cárdenas.
D. Manuel María del Valle.
Doña María Saenz.
D. Tirso Uriarte.

Doña Irene Artigues.
D. Cipriano Ibañez.
D. Fernando Ramirez.
Doña Dolores Monasterio.
Doña Agueda Menendez.
D. Antonio Rivas.
D. P. Pastor Ojero.
D. Tirso de Obregon.

Madrid 15 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 457.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que produce en los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública, para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1882.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		
			Plas. Cents.	Capital nominal de las inscripciones. Plas. Cents.	Intereses del semestre corriente. Plas. Cents.
MES DE AGOSTO DE 1872.					
46.909	Búrgos	Real Patronato de las Huelgas	5.366'74	478.894'48	1.443'72
MES DE MARZO DE 1873.					
46.910	Búrgos	Real Patronato de las Huelgas	430'41	4.336'99	33'48
MES DE ABRIL DE 1875.					
46.911	Búrgos	Real Patronato de las Huelgas	66'87	2.219	9'48
MES DE ENERO DE 1876.					
46.912	Cádiz	Patronato de Juan Lorenzo Castellanos	423'58	4.119'34	59'25

Madrid 6 de Julio de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL.

Balance general en 31 de Diciembre de 1881.

ACTIVO.	Pesetas.
Accionistas	30.000.000
Caja y Banco de España	3.348.404'72
Cartera	3.679.797'38
Valores	3.248.547'97
Préstamos hipotecarios	32.141.373'24
Moviliario y material	71.544'25
Inmueble de la Sociedad	2.475.090'40
Semestres vencidos de anualidades	480.696'55
Media anualidad de los préstamos a cobrar en 1.º de Enero de 1882	922.306'92
Varios	109.092'40
Cuentas corrientes	1.958.778'60
Préstamos sobre valores y dobles	4.41.069
Pagarés descontados (Real Orden de 15 de Noviembre de 1878 y ampliacion de 5 de Noviembre de 1879)	12.514.608'40
	94.688.007'03

PASIVO.	Pesetas.
Capital social	50.000.000
Reserva obligatoria	4.010.190'30
Idem especial	1.174.905'32
Cédulas en circulacion	2.185.095'62
Idem por amortizar	29.305.452'64
Idem amortizadas por reembolso	1.655.872'36
Billetes hipotecarios	106.425
Idem id. amortizadas por reembolso	3.568.500
Varios	299.000
Cuentas corrientes	295.749'42
Dobles	2.010.664'43
Préstamos diferidos	444.750
Efectos a pagar	592.774'39
Intereses a pagar	12.946'28
Descuento de pagarés negociados al Tesoro	4.729.769'64
Ganancias y pérdidas del ejercicio 1881 (Saldo)	2.179.473'30
	604.539'98
	94.688.007'03

Madrid 20 de Julio de 1882.—Conforme.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Leon Boucherant.—V.º B.—El Subgobernador, L. Villars.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Mayo de 1882, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACION. Pesos. Cents.	EXPORTACION. Pesos. Cents.	NAVEGACION. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagarés. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.	DIFERENCIA.	
						25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.			DE MÁS. Pesos. Cents.	DE MENOS. Pesos. Cents.
Habana	798.027'51	204.452	36.799'85	2.332'45	71'55	57.191'42	27.220'96	170'50	1.065.795'74	26.503'38	
Matanzas	98.122'79	118.791'93	46.219'73	294'63		6.703'72	45.838'61		256.441'91	13.581'64	
Cuba	31.078'42	43.745'49	4.402'71	440'57		1.696'08	1.832'70		49.866'97		42.836'31
Cárdenas	32.499'27	405.730'67	24.102'31			2.215'95	14.097'29		178.545'99	21.873'60	
Cienfuegos	89.602'29	72.302'63	8.810'16	706'25		11.670'98	9.640'04		192.732'26	44.247'81	
Trinidad	2.383'09	40.218'70	4.154'20			491'56	1.362'43		45.309'98	12.136'05	
Sagua	43.057'68	88.121'94	7.367'56	12'50		4.164'73	11.749'29		121.473'70	2.238'79	
Nuevitás	2.945'70	6.025'63	283'15	5		246'60	803'40		40.509'48	4.337'87	
Manzanillo	3.218'09	2.011'65	2.278'05	28		67'87	268'49		7.374'55	6.822'53	
Caibarien	235'21	44.645'36	2.637'70			71'31	5.933'89		53.593'47	15.838'52	
Jibara	4.612	25.064'18	459'35			241'15	3.341'49		30.395'47		85.429'73
Baracoa	1.240'96		2.462'42			159'19			3.362'58	2.725'42	
Zaza	628'85								628'85	628'85	
Guantánamo	6.218'99	29.555'80	3.266'84			409'92	3.940'64		43.032'49	19.273'48	
Santa Cruz		1.263'83	952'32				168'49		2.384'64		32'61
TOTAL	4.020.920'85	721.627'81	107.876'86	3.489'41	71'55	81.730'18	96.217'42	170'50	2.032.104'83	170.289'34	128.298'65
En 1881	988.764'34	744.112'92	94.984'02	2.525'29	254'99	59.867'43	99.002'35	602'85	1.990.413'89		
Diferencia	3.215'61	22.485'11	12.892'84	964'12	456'56	21.863'05	2.784'93	432'35	41.990'69		

OBSERVACIONES. El 15 por 100 dejado de cobrar por el derecho de exportacion asciende a pesos 127.346'08.

Madrid 5 de Julio de 1882.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1863.

El día 27 del actual, a las ocho de la mañana, y ante la Comision de Hacienda de esta Municipalidad, tendrá efecto en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial el sorteo número 38, correspondiente al 4.º del que rige, para la amortizacion de 2.230 obligaciones del citado empréstito, en la misma forma que los ya realizados y con arreglo a los cuadros de amortizacion que constan al dorso de las láminas del mismo y al general aprobado por S. E., según lo estipulado en el contrato primitivo, cuyo pago se realizará a razon de peseta por franco.

El resultado de dicho acto se publicará en la GACETA y Diario oficial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Julio de 1882.—Por acuerdo del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Francisco de Martinez Brau.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente a la Casa de Socorro del distrito de Palacio, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan es-

tablecida su oficina en la demarcacion del referido distrito, con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 del cuerpo facultativo.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de 30 dias todos los no feriados, de ocho de la mañana a una de la tarde, cuyo plazo empezará a contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales de esta capital, acompañando a las instancias una relacion de sus méritos y servicios. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Julio de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, número 1.412, expedido por esta Sucursal en 22 de Diciembre de 1879 a favor de Doña Josefa Calderon y G. de la Riva, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio y que espiran en 1.º de Agosto próximo, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento, reformados por Real Orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado

del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 11 de Junio de 1882.—El Secretario, Eugenio Fernandez Casariego.

Administracion del Correo Central.

DIA 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 393 José García Taboa.—Málaga.
- 394 Vicente García.—Aranjuez.
- 395 José Gomez.—Chapinería.
- 396 J. de Castro.—Barcelona.
- 397 Encarnacion Higuera.—Granada.
- 398 Manuel Gutierrez.—Usances.
- 399 Tomás Santacru.—Beniarda.
- 400 Santiago Vilaplana.—Alicante.
- 401 Inés Gomez.—Leganés.
- 402 Miguel García.—Babacil.
- 403 Antonio Vela.—Cella.
- 404 Alvaro Lanio.—Lorero.
- 405 Ignacio Rojo.—San Sebastian.
- 406 Cecilia Lopez.—Ciudad-Real.
- 407 Rector del Colegio.—Toro.
- 408 Pascual Santiago.—Vitoria.

Núm. 409 Antonio Cristóbal.—Tetuan de las Victorias.
410 Vicenta Marin.—Toledo.
411 Bernardo Canales.—Linares.

Madrid 20 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cuenca.....	Benito Visier.....	Sin señas.
Deva.....	José Bachiola.....	Jacometrezo, 8, pastil.
Valencia.....	Luisa Jimenez.....	Caravaca, 4.
Barcelona.....	Perez Cifuentes.....	Sin señas.
Navia.....	Luis Romero.....	Clavel, 3.
Segovia.....	Médico Estebe.....	Hospital Princesa.
Londres.....	Parigi.....	Bolsa.
Barcelona.....	Simon Castel.....	Sin señas.
San Fernando.....	Francisco del Casti- llo Marin.....	Plaza Matute, 1, se- gundo derecha.
Barcelona.....	Pilar Serrato.....	Libertad, 49, segundo.
Santander.....	Juana Zorriarte.....	Tutor, 2.
Idem.....	Antonio Ramirez.....	Arco Santa María, 33.
Jerez.....	Ramon Ruiz.....	Corro, 3.
Barcelona.....	José María Aguirre.....	Sin señas.
Panticosa.....	Yague.....	Hortaleza, 10, 1.º
Granada.....	Eduardo Arantave.....	Lista Telégrafos.
Castellon.....	Laura Sanchez.....	Ventura Rodriguez, 9, entresuelo derecha, (ausente).
Marseille.....	Serrat.....	Hotel Universo.

Madrid 20 de Julio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, Tomás Soler.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Manresa.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se publica por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 4.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 9 de Julio de 1882.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES.

El Doctor D. Ramon Escalada Carabias, Juez de primera instancia de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Estevez Pascual, de 40 años de edad, casado y vecino de Guijuelo, como de cinco piés de estatura, color bueno, barba poblada y pelo negro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, á fin de que tenga lugar cierta diligencia en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre hurto de patatas de una tierra de Rosa Sanchez del Roble, vecina de Aldeavieja; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente; por lo que se encarga á las Autoridades ó policía judicial procedan á la busca del expresado José; y caso de ser hallado, le remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Alba de Tormes á 4 de Julio de 1882.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su orden, Alejandro Alvarez.

ALBERIQUE.

D. Nicolás García Sempere, Juez de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Bautista Llopis Barberá, de 66 años de edad, viudo, Abogado, natural de Cullera, vecino de esta villa, residente segun noticias en Madrid, para que en el término de 10 dias comparezca á sufrir la pena de 21 meses de prision correccional y multa que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre desacato al Juzgado.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura; conduciéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Alberique á 27 de Junio de 1882.—Nicolás García.—Por su mandato, Salustiano García.

ALHAMA.

D. Vicente Garzon Sanchez, Juez de primera instancia, en comision, de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Triviño Perez, alias Catite, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que instruyo sobre homicidio de Juan García Benitez; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á fin de que procedan

á la busca del dicho Triviño; y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Alhama á 1.º de Julio de 1882.—Vicente Garzon Sanchez.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Señas del sujeto cuya captura se interesa.

Cuarenta y siete años de edad, estatura regular, cara delgada, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo castaño, barba poca, color moreno; viste chaqueta y chaleco de paño, faja negra, calzon bombacho y boteguies blancos.

AMURRIO.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. Francisco Mendoza y Vazquez, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en el año 1873; en su consecuencia las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado dentro del término legal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 7 de Julio de 1882.—Luciano del Hoyo.—Por su mandato, Manuel Perez.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que D. Pablo Oloriz, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo en el mes de Julio de 1877; en su consecuencia las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer ante este Juzgado dentro del término legal; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Amurrio á 7 de Julio de 1882.—Luciano del Hoyo.—Por su mandato, Manuel Perez.

ANDÚJAR.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Latorre Medina, vecino de Zujar, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de piedras en un cortijo de la propiedad de Don Cristino Ruano, vecino de Arjona; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá dicha causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca del mencionado Isidro de la Torre Medina, vecino de Zujar, cuyas señas se anotan á continuacion; y encontrado que sea, se proceda á su captura poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Andújar á 30 de Junio de 1882.—Manuel Izquierdo Díez.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero, Escribano.

Señas del Isidro Latorre.

De estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano y de regulares carnes.

ASTORGA.

El Sr. Doctor D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Serafina Gonzalez Fernandez, natural y domiciliada en Pioranza de la Valduerna, soltera, de 42 años de edad, que se dice anda pordioseando con una clega, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de ser examinada por dos Profesores de instruccion primaria, para informar acerca de su criterio y aptitud para apreciar la criminalidad del hurto de gallinas por que se halla procesada; bajo apercibimiento de que no verificándolo se procederá á lo que haya lugar.

Además se ruega á las Autoridades civiles, militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de la mencionada Serafina al objeto indicado; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dada en Astorga á 4 de Julio de 1882.—Luis Veira.—Por orden de S. S., José Rodriguez de Miranda.

ATECA.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado, á contar desde el de la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Cantarero Arribas, natural de Tobillos, partido judicial de Molina de Aragón, vecino de esta villa, casado en la misma con Cirila Tomás Ugedo, de unos 40 á 43 años de edad, color moreno sano, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y cara regulares; viste camisa de color, pantalon y blusa azules, pañuelo de color en la cabeza, calza alpargatas llamadas miñoneras, sin medias ni calcetines.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y de cualquiera jurisdiccion, procedan á la busca, captura y segura conduccion del Juan á este Juzgado inoportunado, pues así lo tengo acordado en la causa criminal

que contra el mismo me hallo instruyendo sobre muerte violenta de su suegra, y lesion grave inferida á su mujer Cirila Tomás Ugedo.

Dada en Ateca á 3 de Julio de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

AVILA.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Carlos Cuñado, Jefe económico que fué de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de que preste declaracion en la causa que se sigue sobre distraccion de fondos del Estado.

Dado en Avila á 6 de Julio de 1882.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

BAEZA.

D. José María Fojaço, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de policía judicial y demás Autoridades, civiles y militares de la Nacion, á fin de que se sirvan practicar las más activas diligencias para averiguar el nombre, apellidos y demás circunstancias de una mujer que se ha encontrado ahogada, en el día 29 de Junio último, en el rio Guadalimar, término de Javalquinto, cuyas señas y las de sus ropas al final se expresan, caso de que dicha mujer hubiere sido vecina de alguno de los pueblos de sus respectivos partidos, participándolo en su caso á este Juzgado, pues en ello se interesa el mejor servicio; quedando en hacer lo propio cuando los suyos viere.

Dado en Baeza á 1.º de Julio de 1882.—José María Fojaço.—Por su mandato, Enrique Olmedo.

Señas.

Una mujer como de 40 años, de estatura regular, no pudiendo marcar sus señas personales por estar completamente desfigurada, no conociéndosele las facciones, y el cadáver en estado de putrefaccion; vestía camisa blanca, refajo de bayeta á cuadros, como de pulgada y media estos, negros y encarnados; unas enaguas de indiana con cuadrillos negros y cenicientos; un justillo, con mangas ó cuerpo del mismo color, y un pañuelo de algodón ó lana como de vara y media de grande, su color parduzco.

BALTANÁS.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Calleja de la Fuente, de edad de 26 años, soltero, de oficio sillero, natural de la Cueva de Roa, sin domicilio fijo, á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezca en este Juzgado con objeto de hacer un reconocimiento acordado en la causa criminal pendiente contra Ramon Gallardo, domiciliado en Palenzuela, sobre lesiones inferidas al Celestino el 9 de Abril último; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he resuelto en la expresada causa por providencia de hoy.

Baltanás 4 de Julio de 1882.—Primo Alvarez.—Por su mandato, Isidro Rodriguez.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de una pieza de paño contra Antonio Ramon Domingo, se cita y llama á Angel Quinzá y Estebané y á Enrique de Molina y Minguell, ambos dependientes de comercio, para que dentro del término de seis dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, á fin de prestar una declaracion en méritos de la referida; apercibiéndoles que caso de incomparecencia les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 20 de Junio de 1882.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ramon Vilar-dell y Gallijá, albañil, casado, de 41 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, y habitante en la calle de Valldoncella, número 33, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se instruye sobre hurto de cueros.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1882.—Juan M. de Palacios.—Pablo Alegre.

BOLTAÑA.

D. Juan Clavería y Miguel, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por el presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bruned y Bruned, casado, jornalero, de 39 años, natural y vecino de Gistain, cuyo paradero actual se ignora, para que

en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaracion indagatoria y notificarle el auto de procesamiento en la causa que contra el mismo y Juan Garcés se instruye en este Tribunal sobre estafa de una peseta 10 céntimos á José y Ramon Carrera; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Boltaña á 3 de Julio de 1882.—Juan Clavería.—Por mandado de S. S., Ramon Menac.

BRIHUEGA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Julio Monreal, dictada ante el infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á Mariano García y García, natural de Romanos, de 20 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo y ojos negros, cara redonda, color moreno, barba clara; viste pantalon, blusa azul y alpargatas, va sin cédula personal y sólo lleva el pase de reserva, para que dentro del único término de 10 días, á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye por allanamiento de la casa-morada de Dominga Pomeida, vecina de Romanos, en las primeras horas de la mañana del día 23 de Abril último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Brihuega á 5 de Julio de 1882.—Julio Monreal.—Juan Rodriguez.

CÁCERES.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cáceres y su partido.

Por el presente cito y llamo á Doña Micaela Flores Frias, fondista que ha sido de la estacion de Arroyo Malpartida del ferro-carril de Madrid á esta ciudad y á Portugal, viuda, de 44 años, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de este Juzgado á oír una notificacion y requerimiento en causa seguida por malos tratamientos y lesiones á la misma; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio á que le hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 1.º de Julio de 1882.—Ramon Rodriguez.—Por mandado de S. S., Juan Flores.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco García Morales, natural de Puerto-Real, de este domicilio, hijo de Pascual y María Mercedes, de 29 años, casado, panadero, cuyas señas son de estatura baja; pelo castaño, ojos pardos hundidos, nariz y boca regulares; barba escasa y color trigueño, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en el piso principal de la casa núm. 10 plaza Pozo de la Nieve, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado del referido Francisco García Morales.

Dado en Cádiz á 30 de Junio de 1882.—Francisco Rodriguez García.—Rafael de Leon.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Viño que en la noche del 1.º del corriente le causó una herida en el que lo á José Martínez en la maravia de la puerta del mar y cuyas de más circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de ofrecerle una causa que se sigue por lesiones al referido Camaño, las cuales le produjeron la muerte.

Dado en la ciudad de Cádiz á 30 de Junio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Licenciado Francisco de la Torre.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Viño que en la noche del 1.º del corriente le causó una herida en el que lo á José Martínez en la maravia de la puerta del mar y cuyas de más circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y remision á la cárcel pública del expresado individuo.

Dado en la ciudad de Cádiz á 30 de Junio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Licenciado Francisco de la Torre.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Cortés Muñoz, hijo de Antonio y de María, natural de Baena, vecino de Cádiz, casado, jornalero y de 33 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y remision á la cárcel pública de esta ciudad del expresado individuo.

Dado en la ciudad de Cádiz á 1.º de Julio de 1882.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

CAMBADOS.

D. Sebastian Mayor Salaz, Juez de primera instancia en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye causa acerca del incendio de la casa de Carmelo Rivas Castro, situada en Puenteareñas, que tuvo lugar la noche del 21 al 22 de Abril último, desapareciendo desde entonces el que la habitaba en inquilinato, diciéndose se llamaba Manuel Padin, siendo su verdadero apellido el de Casal, vecino de la parroquia de Santa María de Portas, en el partido de Caldas, casado, de edad como unos 40 años, de estatura completa, color trigueño, poblado de barba, rostro serio; viste pantalon negro y chaqueta ablancazada, cubriendo sombrero hongo castaño.

Buscado el aludido Manuel Padin ó Casal para recibirle su declaracion acerca del hecho de autos, dió por resultado no ser habido, y por tanto á medio de la GACETA DE MADRID y de los Boletines oficiales de provincia, se le llama para que dentro del término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este referido Juzgado á evacuar la antedicha declaracion; pues que dejando de hacerlo incurrirá en la multa de 25 pesetas, á reserva de proceder contra él á lo demás á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas y encargo á los dependientes de policia judicial procuren por todos los medios la busca del Casal, remitiéndole en caso de ser habido á este referido Juzgado á los fines expresados; pues que en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo á la receiprocacia.

Dado en Cambados á 1.º de Julio de 1882.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Pedro Mourallo y Barros.

CAMPILLOS.

D. Francisco de Cuéllar Palacios, Escribano de este Juzgado de primera instancia y Secretario de gobierno del mismo.

Certifico y doy fé que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra María del Rio Suarez y Manuel de los Reyes Rio Suarez por hurto, en la que ha recaído la siguiente providencia:

«Providencia del Juez Sr. Perez de Torres.—Campillos 4 de Julio de 1882.—El anterior exhorto á la causa de su razon, y no habiendo sido habidos en el pueblo de Jimera de Libar los procesados María del Rio Suarez y Manuel de los Reyes Rio Suarez, procedase á notificarles la sentencia definitiva dictada en esta causa por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, citándoles y emplazándoles para que en el término de 10 días comparezcan ante la Superioridad del distrito, nombrando Procurador y Abogado que les representen y defiendan; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les nombrará de oficio.

Y para que tenga efecto lo acordado anteriormente, dedúzcase testimonio de este proveído y de la parte dispositiva de dicha sentencia, y remítanse á los Sres. Director de la GACETA DE MADRID y Gobernador civil de esta provincia.

Lo mandó y firma S. S., doy fé.—Francisco de Cuéllar. Asimismo doy fé de que la parte dispositiva de dicha sentencia es como sigue:

Fallo que debo de condenar y condeno á María del Rio Suarez á la pena de tres meses de arresto mayor con sus accesorias de suspension de todo cargo público y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena en cuanto sea compatible con su sexo, y en una tercera parte de las costas procesales, declarándola excluida del abono de la mitad del tiempo de prision sufrida para el cumplimiento de la condena, y que debo de absolver y absuelvo libremente á Manuel de los Reyes Rio Suarez, cuya absolucion se funda en no hallarse debidamente justificada su participacion en el delito, declarando de oficio otra tercera parte de las costas.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente en Campillos á 5 de Julio de 1882.—V. B.—Perez de Torres.—Francisco de Cuéllar.

CARTAGENA.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sevilla Gomez, hijo de Rafael y Manuela, natural y vecino de La Union, soltero, minero, de 16 años de edad, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de Don Francisco Bautista y Soriano para responder y notificarle la sentencia que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto

de mineral; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Cartagena á 3 de Julio de 1882.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

CASTROJERIZ.

D. Domingo Divar, Juez municipal de esta villa de Castrojeriz, en funciones de primera instancia por hallarse el propietario con licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Emilio Trujillo y D. Mariano Ariño, vecinos de la villa y Corte de Madrid, cuyos sujetos se dice haber trasladado su domicilio, ignorándose su actual residencia, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de 10 días, al objeto de practicar una diligencia de careo en la causa que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento y Junta de asociados del pueblo de Pamplica; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Castrojeriz á 4 de Julio de 1882.—Domingo Divar.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

CAZALLA.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cortés Heredia, natural de Casa-Bermeja, provincia de Málaga, vecino de Sevilla, calle de Condeneiro, hijo de Juan y de María, soltero, jornalero, de 36 años, y no sabe leer ni escribir, es de estatura alta, carnes regulares, moreno, ojos negros, pelo castaño, nariz gruesa; vistiéndolo pantalon tela de verano á cuadros blancos y negros, chaqueta de paño á rayas café y blancas, ceñidor encarnado, botas blancas y sombrero negro, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á cumplir la pena que se le ha impuesto en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto; y conseguida, remitirlo á este Juzgado.

Dada en Cazalla á 17 de Junio de 1882.—José Manuel de Villena.—El Escribano, Eduardo García Carvajal.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Demula Guerrero, natural de Marchena, vecino de Sevilla, hijo de José y de María, casado, sin instruccion, alto, delgado, barba poblada, con bigote castaño, pelo negro, y sobre la ceja derecha tiene un pequeño lunar, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarse la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Por tanto encargo á todas las Autoridades procedan á la captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á esta cárcel de partido.

Dado en Cazalla á 18 de Junio de 1882.—José Manuel de Villena.—El Escribano, Eduardo García Carvajal.

CORDOBA.—IZQUIERDA.

En la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital y por la Escribanía de D. Gregorio Cámara contra José y Agustin Torres Heredia por hurto, se ha acordado por el Sr. Juez en providencia de este día se cite á Juan Montoya, vecino de Albacete, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en dicho Juzgado para recibirle cierta declaracion; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su publicacion en la misma en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en Córdoba á 5 de Julio de 1882.—El actuario, p. r. Cámara, Sebastian Pedraza.

D. Sebastian Pedraza y Cabrera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad, y encargado accidentalmente de la Escribanía de D. Gregorio Cámara y Pozo por ausencia del mismo.

Doy fé que en la causa que en dicho Juzgado y Escribanía se sigue por hurto de dinero á José de Lara, vecino de Peal (Jaen), se ha acordado por el Sr. Juez se cite al Lara para que en el término de ocho días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este mismo Juzgado para recibirle cierta declaracion y ofrecerle dicha causa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Julio de 1882.—Sebastian Pedraza.

CHANTADA.

D. Manuel Jimenez Peña, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Hago saber que en la noche del día 2 del corriente fueron robados de la iglesia parroquial de San Julian de Facha, Municipio de Antas, en este partido, los efectos siguientes:

Un cáliz con su patena y cucharilla, el vaso de un copon y tres del Santo Oleo, todos de plata.

Por cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion de su autor ó autores; y en su virtud ruego á

todas las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con los mismos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 8 de Junio de 1882.—Manuel Jimenez Peña.—De orden de S. S., A. Avelino Vazquez.

CHINCHON.

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, dictada en la causa que se sigue en el mismo por incendio de pastos en la dehesa de Villamanrique de Tajo, se ha mandado se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de Faustino Martinez Checa, de 49 años de edad, viudo, pastor, natural de Albardea, provincia de Cuenca, partido judicial de Priego, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Lavapiés, núm. 44, cuarto tercero; lo que así encargo y pido á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura del sujeto referido; insertándose este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de 20 dias.

Dado en Chinchon á 1.º de Julio de 1882.—V.º B.º—El Juez interino de primera instancia, José V. Castañeda.—El actuario, Fernando Ibañez.

ESCALONA.

D. José María Moraleda de Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á un hombre desconocido, cuyas señas personales se ignoran, que en la noche del dia 13 de Junio último hurtó en union de otro una cédula personal á Jacinto Abad, vecino de Parodes, en el Parador de Chamberí, extramuros de esta poblacion, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y su sala-audencia á responder á los cargos que le resultan de las diligencias que con tal motivo se instruyen; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á 7 de Julio de 1882.—José María Moraleda de Espinosa.—Por mandado de S. S., Celedonio Pinel.

ESTEPONA.

Por providencia de este dia en causa que se sigue en este Juzgado, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado citar á Vicente Gomez Garcia, carabinero que fué de esta Comandancia, para que dentro del quinto dia, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de ser ratificado en cierta acta de aprehension; bajo apercibimiento si no lo verifica de lo que haya lugar.

Dado en Estepona á 30 de Junio de 1882.—El Escribano, Miguel Figueroa.

GERGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodriguez Garcia, vecino de Abia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde el en que un ejemplar de la presente requisitoria sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en causa criminal que se sigue contra él y otro sobre lesiones á Pedro Padilla Capel; pues de lo contrario se le considerará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Gergal á 3 de Julio de 1882.—Lorenzo Padilla Penela.—Nicolás María Rodriguez.

GETAFE.

Por la presente, que expido en virtud de lo mandado por el Sr. D. Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi compañero Garcia Laborda contra Vicente Miguel Barbero, alias Potes Bollero, y otros sobre lesiones á los guardias del monte de las Vallequillas, término de San Martin de la Vega, Hilario Madrid y José Fernandez Seijido, ha acordado citar á este último, vecino que ha sido del referido pueblo de San Martin de la Vega, y actualmente de Madrid, ignorándose cuál sea su domicilio y señas personales, para que comparezca en la sala-audencia de este Tribunal, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial, el dia 21 del corriente, á las diez de su mañana, para la práctica de una diligencia acordada en citada causa.

Y con el fin de que tenga efecto la citacion acordada, expido la presente en Getafe á 5 de Julio de 1882.—El Escribano, por mi compañero Garcia, Inocente Mondéjar.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias al reo Pedro Martin Martin, natural de Escusa, vecino de esta capital, edad 28 años, de estado casado, hijo de Francisco y Manuela, empleado en consumos, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional á defenderse en la causa que se le sigue sobre lesiones; y suplico á las Autoridades y dependientes de la policia judicial, que caso de ser habido, procedan á su detencion y conducion á este Juzgado ó dicha cárcel.

Dado en Granada á 30 de Junio de 1882.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

JACA.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Remigio Betrán y Betrán, casado, labrador, de 34 años de edad, natural y vecino de Bascos de Garapollera, de este partido judicial, para que en el término de 40 dias se presente en los estrados del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en el mismo sobre denuncia falsa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar si no comparece en aquel término.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial procuren la captura de aquel; y si la consiguieren, lo remitirán con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dada en Jaca á 5 de Julio de 1882.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Victoriano Aventin.

Señas personales.

Estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos negros; viste de calzon corto de pana, blusa azul, sombrero negro y alpargatas.

JAEN.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Perez Gallego, conocido por Josillo el Cambil, alias el Marranero, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito calle de San Vicente, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á los Sres. Jueces de la Nacion española, y encargo y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y remision á estas cárceles del indicado sujeto.

Dada en Jaen á 1.º de Julio de 1882.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Emilio Ruiz.

JÁTIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Mora, empresario de quintos, vecino que fué de Valencia, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre expedicion de documentos falsos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Játiva á 23 de Junio de 1882.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Alejandro Baldoví.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Moratilla, Antonio Jimenez Beloso, José Duran Saavedra, Bernardo Torrejon Garrido y Roque Martin, todos vecinos de Paterna, y de los que se ignoran sus demás circunstancias, para que dentro del término de 10 dias, siguientes al en que aparezca este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, situado en la planta alta de la Casa de Justicia, plaza del Arsenal, á contestar los cargos que les resultan en causa por delito de robo; apercibidos que si trascurrido dicho término sin haberlo realizado les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion y en el mio les pido hagan practicar y practiquen diligencias á conseguir la captura de los expresados Juan Moratilla, Antonio Jimenez Beloso, José Duran Saavedra, Bernardo Torrejon Garrido y Roque Martin, y logrado me los remitan con las seguridades debidas á la cárcel nacional de este partido.

Jerez de la Frontera 27 de Junio de 1882.—José de Puerto y Morga.—Eduardo Ballesteros.

D. José de Puerto y Morga, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Pedro Leal Espinosa; vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, sito plaza de Alfonso XII, casa conocida por la de la Cuna, en su planta alta, á efecto de que preste cierta declaracion en causa criminal.

Jerez de la Frontera 1.º de Julio de 1882.—José de Puerto.

LA CAROLINA.

D. Ambrosio Hernaiz y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion atentamente saludo, y hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por ante la fé del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por falsedad de documentos contra Juan Bautista Martinez Sanchez, cuyas señas se expresarán, en la cual he acordado en providencia de este dia se proceda por los dependientes de su autoridad, los de policia y Guardia civil á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, ponerlo con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Y con el fin de que lo interesado tenga cumplido efecto, dirijo á V. SS. el presente por el que, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego y suplico que luego que el presente vieren se sirvan prestarle el oportuno cumplimiento; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo al tanto siempre que los sujetos viere.

Dado en La Carolina á 5 de Julio de 1882.—Ambrosio Hernaiz.—Por mandado de S. S., Francisco de Mora.

Señas.

Natural de Chirivel, provincia de Almería, de 23 años de edad, vecino de Orea, estatura un metro 640 milímetros, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba idem, cara ancha y color bastante moreno.

Por providencia del Sr. Juez de este partido, dictada en causa contra Juan Leon Carmona Moya, alias Tizenaque, por hurto de unos pellejos á Luisa Cabello, se ha mandado comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la cárcel pública de esta ciudad, la Luisa Cabello Mesa y su esposo Miguel Garcia para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia.

Y con el fin de que sean citados en forma los expresados sujetos, formo la presente; apercibiéndoles que de no comparecer dentro de los 15 dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Carolina 5 de Julio de 1882.—Francisco de Mora.

LA PALMA.

D. José Rañon y Cepeda, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Carrasco Vargas, vecino de Moguer y de ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á prestar declaracion como procesado en causa que contra el mismo se sigue por hurto de caballerías.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial procedan á su captura; y de ser habido, lo remitan á la cárcel de este partido y á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en La Palma á 28 de Junio de 1882.—José Rañon.—Por mandado de S. S., Agustin Monte.

LÉRIDA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Naves é Inglés, apodado Menxoní, natural y vecino de la villa de Asbea, soltero, jornalero, de 47 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente á este Juzgado al objeto de notificársele la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y otro instruyo sobre hurto y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, funcionarios y agentes de policia judicial procuren la busca y captura de dicho José Naves é Inglés, alias Menxoní, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, cara ovalada, nariz regular; viste chaqueta color gris, pantalon de pana, alpargatas y pañuelo de algodón á la cabeza, y disponer su conducion á disposicion de este Juzgado en el caso de conseguirla.

Lérida 5 de Julio de 1882.—Pablo Reverter.—Gonzalez.

LOGROÑO.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentina Ruiz Anieta, hija de Manuel y de Maria, de 17 años de edad, natural y domiciliada en Viana, provincia de Navarra, con residencia en Logroño en clase de sirvienta, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto doméstico; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; y caso de ser habida, sea detenida y conducida á dicha cárcel á disposicion de este Juzgado, bajo la responsabilidad que la ley previene.

Dado en Logroño á 4 de Julio de 1882.—Faustino Garcia.—Juan Sabando.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Petra Hernandez del Castillo, casada, de 36 años, que ha vivido en la calle de la Salud, núm. 44, piso cuarto, y á Juana del Castillo y Fernandez, casada, de 42 años, vecina de Colmenar de Oreja, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á efecto de practicar ciertas diligencias en causa que se instruye sobre expedicion de moneda falsa; apercibidas que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Julio de 1882.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez.

MADRID.—CENTRO.

D. Julian Gomez Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Cavero y Gay, escribiente que ha sido del Negociado del personal de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y cuyas demás circunstancias personales, así como su actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan y á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue y á otro por el delito de falsificacion de documentos oficiales; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin

verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la policía judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura y conducción por tránsitos de justicia á la cárcel de hombres de esta del Eduardo Cervero, el que pondrán á disposición de este Juzgado y le darán conocimiento.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1882.—Julian Gomez.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á D. Manuel Perez, D. Mariano de la Torre, Don Nicolás Cazuelo, D. Enrique Sanchez la Peña, que habitó en la calle de San Márcos, núm. 4, y D. Francisco Briones, que vivió en la calle de la Salud, núm. 11, empleados que fueron todos en el Negociado de recibos de la Direccion general de la Deuda, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escrivanía del que refrenda, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por falsificacion de carpetas del 80 por 100 de Bienes de Propios; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4.º de Julio de 1882.—V.º B.º—Gomez.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se llama por término de seis días á Antonio Ruiz, que parece haber vivido en la calle de Gitanos, núm. 7, principal interior, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa por estafa.

Madrid 28 de Junio de 1882.—El actuario, por Arizmendi, Antolin Valdés.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Rata que el día 1.º de Junio último y en compañía de Antonio Garcia Aguado, tuvo una reyerta en el Paseo de Luchana, en la puerta y dentro del establecimiento de vinos, del núm. 9, con el dueño de esta Ramon Cantil y Eugenio Benito, de cuyas resultas salieron estos dos heridos, para que en el preciso término de nueve días comparezca á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que con tal motivo se sigue; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1882.—José Llano.—El actuario, Valentin Ballester.

MADRID.—INCLUSA.

D. José Rodríguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucas Gil Garcia, hijo de Juan y de Juliana, soltero, jornalero, de 26 años de edad, natural de Narros del Puerto, que vivió en el Arroyo de Embajadores, núm. 23, principal, y estuvo trabajando en los tejares de la Moncloa, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre robo en la habitacion de Estéfana Martinez Jimenez la noche del 23 de Abril último.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Madrid 6 de Julio de 1882.—José Rodríguez y Roda.—El actuario, Antonio Cid.

D. Felipe Gonzalez Bernabé, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Doy fé que en los autos de quiebra de D. Pio Pascual y Ruiz que se tramitan en dicho Juzgado y mi Escribanía, se ha dictado providencia con fecha de hoy por la que se fija el término de 60 días para que todos los acreedores del quebrado presenten á los Síndicos D. Salvador Zaldivar, D. Calixto Rodriguez y D. Manuel Vazquez, los títulos justificativos de sus créditos, señalándose el día 4 de Octubre próximo á las tres de su tarde, para la celebracion de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales firmo el presente en Madrid á 10 de Julio de 1882.—V.º B.º—R. Roda.—Felipe Gonzalez Bernabé. X—82

MADRID.—PALACIO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita de comparecencia ante el mismo Juzgado en el Palacio de Justicia (Salesas) á los dos hombres que sobre las dos de la mañana del día 20 del actual, sorprendieron en la calle de San Dimas, esquina á la de Quiñones, á D. Luis Sanz Carnevali quitándole algun metálico y billetes del Banco de España, debiendo comparecer dentro del término de seis días para dar sus descargos en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Junio de 1882.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Valentin Laslenguas Blanco, natural de Almenar, provincia de Soria, habitante en la Plaza del Biombo, núm. 4, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama por la presente, para que dentro del término de 10 días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa á dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del indicado Valentin para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1882.—Francisco Toda.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

D. Eduardo Santana Lopez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra D. Jerónimo Verdugo, capataz que fué del destacamento penal de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del D. Jerónimo para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1882.—Eduardo Santana.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por el presente se cita y llama á D. Enrique Opacio, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 7 de Julio de 1882.—V.º B.º—Santana.—El actuario, Victoriano Pereda.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sebastian Fernandez y Jimenez, natural de Barcelona, hijo de Ramon y de Dolores, soltero, de 33 años, Capitan graduado licenciado del ejército de Cuba, de estatura regular, pelo rubio, afeitado; viste sombrero de paja ó palma, chaquet y botas, y habitó en la calle de Lemus, núm. 4, cuarto tercero, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de 10 días siguientes á la publicacion de la presente, á prestar declaracion como procesado en causa criminal que se instruye por hurto; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la detencion incomunicada de dicho Sebastian Fernandez en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1882.—V.º B.º—Julian Olalla.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á D. José Ulpiano Mendez y Trompeta, que vivió en la calle del Salitre, núm. 40, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días siguientes á la publicacion de este edicto, á prestar declaracion como perjudicado en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 5 de Julio de 1882.—V.º B.º—García de Olalla.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez de primera instancia interino del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de Manuel Gutierrez, de esta vecindad, mandadero, de unos 16 años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y siendo habido se le conduzca á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue sobre hurto de una pulsera de oro, y señalo á dicho individuo el plazo de 30 días para su presentacion; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Málaga á 23 de Junio de 1882.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S., Diego M. Egea.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto pende causa de oficio contra el joven llamado Juan, conocido por el Antequerans, de edad de 11 á 12 años, aprendiz de zapatero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias no resultan, sobre lesion grave al joven Francisco Rodriguez Fajardo, en la cual, á pesar de las diligencias practicadas en busca de dicho procesado, no ha sido hallado por ser desconocido su domicilio, por lo que por mi auto de ayer he acordado se le cite, llame y emplace por requisitorias, como así lo verifico por medio de la presente, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á rendir se inquisitiva por virtud de los cargos que le resultan de la citada causa; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyan la policía judicial se sirvan proceder á la busca y citacion de dicho procesado para su comparecencia en este dicho Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 2 de Julio de 1882.—F. Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego G. Murillo.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Matías Jimenez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad,

Doy fé que en expediente de ejecutoria que por ante mí se sigue sobre lesiones contra José Romero Rojo, se encuentra la requisitoria que dice:

«D. Valentin Viñas y Perez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á José Romero Rojo, hijo de Francisco y María, natural de Antequera, vecino de esta capital, casado, bracero y de 29 años de edad, para que dentro de dicho término, que empezará á correr desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de este partido judicial á cumplir la pena que le ha sido impuesta por el Tribunal Superior en causa seguida sobre lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que sepan su actual paradero del expresado individuo, procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Julio de 1882.—Valentin Viñas.—Matías Jimenez.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, extendiendo y firmo el presente en Málaga á 5 de Julio de 1882.—Matías Jimenez.

MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Ruiz y Cortina, casado, de 39 años de edad, natural de Barcelona, mayordomo de fábrica, que en Octubre del año próximo pasado se hallaba en clase de encargado de la cuadra de los batanes en la fábrica de San Benito de Bages, de los Sres. Ruiz y Compañía, distrito municipal de San Fructuoso de Bages, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia del Juzgado á prestar una declaracion en méritos de causa criminal que instruyo sobre lesiones á Carmen Prat; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á 3 de Julio de 1882.—Mariano Romo y Hierro.—Por disposicion de S. S., Ignacio Cases, Escribano.

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de los Dolores Heredia y Rueda, hija de Diego y María, natural y vecina de Villanueva, partido judicial de Loja, provincia de Granada, casada, de 30 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, y viste falda de indiana oscura y pañuelo negro al cuello, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta ciudad con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que contra la misma se siguió sobre hurto.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la nacion den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca y captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicha penada con las seguridades convenientes.

Dada en Murcia á 3 de Julio de 1882.—Celestino Rodriguez.—Por su mandado, Gabino Arroyo y Cebador.

NEGREIRA.

D. Angel Martinez Sotelo, Juez de primera instancia del partido de Negreira.

Llamo, cito y emplazo á José Alvarez Rodriguez, sin mote, hijo de Jerónimo y de Josefa, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de San Martin de Fontecada, lugar de Almozara, término municipal de Santabomba, en este partido, cuyo actual paradero se ignora; estatura alta, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares,

barbilampiño, y sin señas particulares á la vista; usaba chaqueta, calzon y polainas de lana burda oscura á estilo del país, chaleco de paño negro, sombrero hongo negro y zuecos con piezas de zapatos, para que dentro de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado por la Escribanía del autorizante, á fin de ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra él y Domingo Ferreiro Blanco sobre lesiones, citado y emplazado para la remesa de la misma á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez exhorto en nombre de S. M. D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, á que se sirvan disponer se proceda á la busca del José Alvarez, dando conocimiento de su paradero á esta dicho Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Negreira á 4 de Julio de 1882.—Licenciado Angel Martínez Setelo.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

NOYA.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de la villa de Noya y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rodríguez Bello, hijo de María Rodríguez Bello y de padre desconocido, natural de la parroquia de Santa María de Laureda, distrito de Artoje, partido judicial de la Coruña, vecino de la de San Isidro des Postmarcos, distrito de la Puebla del Caramiñal en este partido, de donde se ausentó con su mujer é hijos hace cosa de un mes, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, de 42 años de edad, casado con tres hijos, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, color bueno, aspecto pordiosero; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño con remiendos de lo mismo, sombrero tambien de paño, uso del país, camisa de lienzo remendada y calza zuecos; para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel pública de este partido para responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo en este Juzgado por hurto de varias prendas de ropa, por hallarse comprendido en el párrafo primero del art. 373 de la Compilacion criminal y no haber suministrado dentro del término que se le señaló la correspondiente fianza para permanecer en libertad.

Al efecto ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido su conduccion á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado; pues así lo he acordado en la referida causa.

Dado en Noya á 3 de Julio de 1882.—Telmo Alvarez Mera.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

ORGAZ.

D. Tomás Dominguez y Abarrategui, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Francisco Gonzalez y Sanchez, vecino de Mazarambroz, para que durante el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír una notificacion en la causa que se le sigue con otros por hurto de palos de la dehesa de San Martín de la Montaña, término de dicho pueblo; bajo apercibimiento que de no presentarse en referido término se archivará aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Y habiéndose acordado su prision, ruego á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policía judicial dependientes de estas procedan á la captura y detencion del mencionado sujeto de las señas personales que á continuación se dirán, remitiéndole á disposicion de este Juzgado con las convenientes seguridades; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Orgaz á 27 de Junio de 1882.—Tomás Dominguez.—Por su orden, Antonio de Losada y García.

Señas personales de Francisco Gonzalez.

Edad 19 años, soltero, jornalero, estatura alta, delgado, color blanco, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca; y viste al estilo del país.

ÓRDENES.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ordenes.

Por la presente y en virtud de causa que me hallo instruyendo sobre robo de 10 á 15 pesetas del cepillo de ánimas de la iglesia de Arabejo, en la noche del 26 de Junio último, cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, en quien recaen sospechas, de 35 á 40 años de edad, bien formado, de estatura más que regular, pelo oscuro con algunas canas, buen color, bigote y moesa, hoyoso de viruelas, con botas de montar, pantalon y chaqueta larga claros á rayas y sombrero hongo negro, para que dentro del término de 15 días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles, militares y del ramo de policía, para que previas las debidas averiguaciones se sirvan detener y hacer conducir á mi disposicion al expresado sujeto y cualquier otro en quien recayesen indicios del expresado delito.

Ordenes 1.º de Julio de 1882.—Modesto Bolaño.—De su orden, Florencio Pol.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ordenes.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y á virtud de sumario que instruyo sobre robo de dos crismas de plata, de la

Iglesia de San Cristóbal de Erviñon la noche del 23 de Junio último, requiero á las Autoridades civiles, militares, y del ramo de policía, para que, previas las debidas averiguaciones, se sirvan detener y poner á mi disposicion cualquier persona en quien recayesen indicios del expresado delito.

Ordenes 1.º de Julio de 1882.—Modesto Bolaño.—De su orden, Florencio Pol.

PALENCIA.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon, natural de Roda, de estado viuda, de 23 años de edad y de oficio sirvienta, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el de la publicación de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendo á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que instruyo por estafa de varias prendas que á continuación se dicen, llevada á cabo en la noche del 24 de Junio último de la casa de Gabriel Gonzalez, vecino de esta ciudad; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision á mi disposicion y cárcel de este partido de la Bonifacia Zumel Margañon, que es de estatura regular, pelo negro, de buenas carnes, ojos castaños, y con un lunar en la parte superior de la mejilla izquierda, y alguna que otra peca, sobresaliendo una de la parte del labio superior del lado izquierdo; así bien se interesa tambien la de las prendas que se llevó puestas, y son un vestido de percal de ramitos fondo oscuro con alguna mezola de verde y encarnado, el que á la parte de abajo por dentro tiene cosido una tira de paño negro que sobresale formando picos, un pañuelo de seda redondeles morados, un par de calcetas de algodón fino, una enagua blanca de lienzo de Villanueva, unas botas de rosol con gomas, unos pendientes de doblé, en el centro una piedra de color de caramelo, una cruz dorada con cuatro piedras y unas tijeras y cadena blanca con su broche; si se hallaren en su poder ó en el de otra persona si no justifica su legitima adquisicion.

Dado en Palencia á 3 de Julio de 1882.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S., Isidoro Páramo.

Señas de las prendas que antes vestía la Bonifacia y dejado en la casa del Gabriel.

Una falda de lanilla color tabaco, delantal morado á rayas, al cuello pañuelo crespon de seda color marron, pendientes negros de madera largos, una cruz imitacion doblé, y zapato bajo de panilla negro.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Oret y Mirot, alias Corticho, hijo de Juan y de Margarita, natural y vecino de Soller, de 31 años de edad, jornalero, estando casado con Margarita Baujá, para que dentro el plazo de 15 días que por único término se le señala, á contar desde el de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado y oficio del Escribano infrascrito, al objeto de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue por robo de alhajas en casa de Damian Vicens y Pons del propio vecindario de Soller, y seguirse despues el procedimiento; pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

Palma 3 de Junio de 1882.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Jorge Perelló.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Simona Izuru y Lizarazu, de 60 años de edad, viuda, natural de Mañeru, vecina de esta ciudad, de estatura alta, pelo cano, ojos castaños, nariz chata, cara buena, color sano, que viste saya de percal de colores, chaqueta de percal azul á cuadros, delantal azul á rayas, pañuelo de percal á la cabeza, y zapatos de becerro, la que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero; para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á los efectos de la causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento si no compareciese de ser declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la nacion y demás Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de la expresada Simona Izuru, conduciéndola, caso de ser habida, con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Pamplona á 30 de Junio de 1882.—Javier de Orive.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

PIEDRAHITA.

D. Francisco Solano Juarez Bellosco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca de una yegua, de 11 años de edad, pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, tuerta de la vista izquierda, herrada de las manos, rozada que ha sido en el lomo, y tiene algunos pelos blancos en la rozadura, perteneciente á Joaquin Jimenez, vecino de Zapardiel de la Cañada, que le fué hurtada en la noche del 17 de Junio último del sitio denominado El Atrio, junto á la iglesia del mismo pueblo, poniéndola á disposicion de este Juzgado con la persona ó

personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legitima adquisicion.

Dado en Piedrahita á 3 de Julio de 1882.—Francisco Solano Juarez.—Por mandado de S. S., Juan G. Lunas.

PLASENCIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Andrés Merri Terrairó, hijo de José y de Vicenta María, casado, maquinista, de 46 años de edad, natural de Gandía y vecino de Madrid, á fin de que se persone en este Tribunal dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye por incendio.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades judiciales, Guardia civil y demás agentes de orden público que procedan á la busca y captura de referido sujeto; y caso de ser habido, á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Plasencia 1.º de Julio de 1882.—Antonio Cañon y Alvarez.—De su orden, Heliodoro Domenech.

PRIEGO DE CORDOBA.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por única vez y término de 10 días, contados desde su insercion en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaen y GACETA DE MADRID, á Pedro Moncada Gomez, vecino de Porcuna, casado, de 29 años, y de profesion turbiero, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, con el fin de que sea ampliada á ciertos extremos la declaracion que tiene prestada en causa que se sigue contra Cristóbal Mateo Beltran y otro por lesiones al Moncada; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Priego de Córdoba á 27 de Junio de 1882.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., José Gomez.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez Vazquez, capataz que fué en las obras del ferro-carril en el túnel de las Inceiras en el mes de Febrero último, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo por haber sido lesionado en dichas obras el 15 de dicho mes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Quiroga á 22 de Junio de 1882.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

D. Roman Bonsoms y Jané, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria que expido en méritos de la causa criminal que sobre muerte de Joaquin Hervás Perez se instruye contra Joaquin Torrebella, alias el Andaluz, y otro sujeto conocido por Pepe el Cartagenero, los cuales residian en Barcelona en Julio del año último, los cuales eran compañeros del interfecto que trabajaba en la carga y descarga de vapores en el puerto de dicha capital, ignorándose toda otra circunstancia, se citan y llaman á dichos Torrebella y Pepe el Cartagenero, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles las correspondientes indagatorias; bajo apercibimiento que en caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que on derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades así civiles como militares que procuren la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de conseguirla, disponer su conduccion á las cárceles nacionales de este partido con las seguridades debidas.

Dada en San Feliú de Llobregat á 30 de Junio de 1882.—Roman Bonsoms.—Por disposicion de S. S., Antonio Monés, Escribano.

SAN ROQUE.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público procedan á la busca de un mulo, pelo castaño, edad nueve años, alzada mediana y descubierto, patiquebrado y señalado con un hierro, deteniéndose á la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legitima adquisicion, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

San Roque 1.º de Julio de 1882.—Leopoldo Gandarias.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Dionisio Sanchez Lombrana, hijo de Felipe y Antonia, natural de Barreda, vecino de Carranceja, en el partido de Torrelavega, de esta provincia, de 36 años, casado, labrador, de estatura regular, pelo cejas y ojos negros, color moreno, con toda la barba; que viste boina azul, chaleco de color, elástica azul, faja morada y bombacho azul, para que en el término de 15 días; á contar desde que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa criminal que se le instruye por hurto de ropas; apercibido que de

no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, indaguen su paradero poniéndolo en mi conocimiento si fuese habido.

Dado en Santander á 1.º de Julio de 1882.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Genaro de Cos.

D. Francisco Vicario y Herbeso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á José Fernandez del Castillo y Vargas, de 55 años, hijo de José y Teresa, natural de Puente Viega, vecino de San Felices de Bucha, en esta provincia, casado, minero, con instruccion, para que en el término de 20 dias á contar desde que se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca á oír sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se le ha sustanciado por estafa, á instancia de Miguel Tornabell y Duran, y cumplir en esta cárcel pública la condena que le ha sido impuesta apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, indaguen su paradero y caso de ser habido le capturen y pongan á mi disposicion.

Dado en Santander á 3 de Julio de 1882.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Genaro de Cos.

D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y por término de 40 dias, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se llama á Don Justo Martínez Casariego cuya vecindad se ignora, para que por sí ó por medio de persona que le represente comparezca en este Juzgado al objeto de mostrarse ó no parte en la causa criminal de oficio que en el mismo se tramita sobre hallazgo del cadáver de su hijo Ricardo Severo Martínez Patiño, por tenerlo así acordado en referida causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Santander 4 de Julio de 1882.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Valentin Collantes Silvó, vecino de esta capital, sobre hurto de siete tenedores y tres cucharas ordinarias de metal blanco, tres pienes-batidores y dos espesos, cinco pares de tijeras ordinarias, tres pares gemelos, dos de metal blanco y uno dorado, tres pares de pendientes, una cadena con guardapelo y 70 anillas de metal, para cortinas; cuyos efectos declara el Valentin haberlos cogidos, en un día que no recuerda, de una caja que se hallaba tendida y rota en el muelle de Maliaña, de esta capital, ignorando quién fuera el dueño de la expresada caja, así como tambien el buque que la hubiera traído á su bordo.

Y al objeto de que la persona que se crea dueña de referidos objetos, comparezca ante mi Juzgado á probar su pertenencia y á la vez á mostrarse parte en referida causa ó renunciar á ella dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, he acordado expedir el presente.

Dado en Santander á 6 de Julio de 1882.—Francisco Vicario.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

A medida de esta requisitoria llama y cita á Ramon Varela Vazquez, natural y vecino de esta ciudad, de 21 años de edad, soltero, zapatero, que se ausentó de su domicilio hay unos tres meses, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de nueve dias se presente ante el Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en la causa que se le ha instruido sobre atentado á un agente de la Autoridad y lesiones y á cumplir la pena de seis años y un día de prision mayor que por ella se le impuso, además de otras responsabilidades pecuniarias; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorta á las Autoridades constituidas y encarga á los dependientes de policia judicial procuren la detencion del Varela Vazquez remitiéndolo, caso sea habido, con la seguridad conveniente á la cárcel de esta ciudad y á disposicion del Juzgado, segun así se acordó en la ejecutoria pendiente.

Las señas del sobre dicho son las siguientes: estatura regular, ojos azules, pelo, cejas y barba rubia, ésta poco poblada, nariz y boca regulares, cara redonda, color bueno; carece de señal especial.

Santiago 4.º de Julio de 1882.—Bernardo Pereira.—Ante mí, José Perez.

SEQUEROS DE LA SIERRA.

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros de la Sierra.

Por la presente se cita y emplaza á Manuel Velasco Felipe, vecino de Cepeda, para que en el preciso término de 15 dias á contar desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado de primera instancia para responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue, como presunto autor de lesiones producidas con disparo de arma de fuego á su convecino Felipe Ciudad Felipe, ocurrido en la mañana del día 12 de Junio próximo pasado; apercibido que de no verificarlo dentro del plazo

que se le señala, será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Dada en Sequeros á 5 de Julio de 1882.—Angel Hebrero.—Por mandado de S. S., Sebastian Puig.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa de que se hará expresion, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito la sentencia firme del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 8 de Octubre de 1881, en la causa seguida en el Juzgado del distrito del Salvador de esta capital por estafas contra D. Manuel Aguilar Valcárcel, de esta vecindad, natural de Moron, de 50 años, casado, Escribano de actuaciones del Juzgado de San Vicente de esta propia ciudad; y contra D. Juan Carbajal Jimenez, tambien de esta vecindad, natural de Grazalema, de 41 años, Oficial del anterior, casado, con instruccion ambos y sin antecedentes penales; vuida dicha causa á esta Superioridad en consulta de la sentencia dictada en 28 de Mayo de este año, por la que se condena á los procesados en cuatro meses y un día de arresto mayor cada uno, accesorias y costas por mitad.

Habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Manuel del Olmo:

Vista:

Acceptando la relacion de hechos que se comprenden en los trece resultandos de la sentencia consultada:

14. Resultando que el Ministerio fiscal en esta segunda instancia interesa la revocacion de dicha sentencia y que se abuelva á los procesados, á cuya peticion estos se adhieren:

Acceptando los considerandos de la misma sentencia y citas legales que se invocan en cuanto se relacionan con el procesado D. Juan Carbajal:

Considerando que aparece demostrado sin ningun genero de duda que el D. Manuel Aguilar no intervino personalmente en la entrega del depósito de 6.000 rs. constituidos por D. Manuel Díez á las resultas del interdicto, en que aquel se constituyó de judicial mandate, que fué la cantidad recibida por el D. Juan Carbajal, quien facilitó resguardo de ella; que este era el encargado del oficio de Aguilar como su Oficial mayor, á quien tenia sometido en tal calidad y con entera confianza el despacho de los asuntos que él habia de autorizar; así como que el Carbajal dispuso de esta suma sin que para ello le facultase su principal, todo lo que presta el convencimiento de que el D. Manuel Aguilar, si bien fué negligente en el desempeño de su cargo, autorizando diligencia sobre hechos en que no tuviera parte ni conociera, no ha cometido en este caso el delito de estafa ni como autor, ni como cómplice ó encubridor:

Considerando que habiendo satisfecho el D. Manuel Aguilar al D. Manuel Díez por completo los 6.000 rs. del depósito, cumpliendo así la obligacion civil en que en primer término estaba constituido desde el momento en que su Oficial ó encargado abusivamente dispuso de ella, no procede el acordar restitution ni separacion alguna:

Considerando, finalmente, que el D. Manuel Aguilar en su apatía y negligencia, aunque sin intencion criminal, dió ocasion á los hechos origen de esta causa, y esto merece el correctivo que se establece en los artículos de la ley orgánica, que trata de la jurisdiccion disciplinaria, aplicable en este caso para el Juez de primera instancia su inmediato superior:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, en cuanto por ella se condena al D. Juan Carbajal Jimenez en cuatro meses y un día de arresto mayor, con la accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y en la mitad de las costas; le condenamos tambien en la mitad de las causadas en esta instancia, y debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia respecto del D. Manuel Aguilar, á quien absolvemos libremente; declarando de oficio la mitad de las costas de ambas instancias; y encargamos al Juez de primera instancia que en la forma correspondiente imponga á este la correccion disciplinaria á que se haya hecho acreedor por negligencia en el ejercicio de su cargo.

Aprobamos el auto de insolvencia de los procesados. Y pasado el término legal sin haberse interpuesto recurso alguno contra esta sentencia dese cuenta.

Por ella, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. del Olmo y Ayala.—Pedro Zavala.—Serafin Rubio.—Rector Julian Lopez Camacho,

Orden.—Hay un sello que dice: *Tribunal Supremo.—Sala segunda.—Secretaria.*—Ilmo. Sr.: En el expediente núm. 8.361 correspondiente al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por D. Juan Carbajal Jimenez, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de esa Audiencia en causa seguida en el Juzgado del distrito del Salvador por estafa, esta Sala ha dictado con fecha 14 del actual el auto siguiente:

Resultando que dichos letrados han estimado la improcedencia del recurso, y que el Fiscal ha puesto en el expediente la nota de visto:

Considerando que en este caso la ley lo tiene por improcedencia,

Se declara asimismo con las costas, y póngase en conocimiento de la Audiencia de Sevilla.

Lo que de órden de la Sala pongo en conocimiento de V. I., sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 25 de Enero de 1882.—Licenciado José María Pantoja.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Buscado el rematado D. Juan Carbajal Jimenez que se hallaba en libertad provisional para notificársele la sentencia y

ser constituido en prision, no ha sido habido ignorándose su paradero.

En su virtud he acordado expedir la presente y otras de igual tenor llamando al expresado D. Juan Carbajal Jimenez, que es de presumir se encuentre en esta provincia, porque en ella ha estado domiciliado, para que en el improrogable término de 15 dias se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á fin de que extinga la condena impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Compilacion criminal.

Dado en Sevilla á 24 de Mayo de 1882.—Antonio Perez Ventana.—El actuario, Eduardo G. de Mora.

D. Rafael Molina y Fernandez, Juez municipal ó interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se requiere á José Párrales Romero, natural y vecino de los Palacios, soltero, jornalero, y de 38 años, para que dentro del término de 15 dias, que empezará á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID se persone en la cárcel de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta por sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra él he seguido por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades tanto civiles como ordinarias, se sirvan disponer la busca y detencion en dicho establecimiento del José Párrales con el fin indicado; pues por providencia de este día así lo tengo mandado en la mencionada ejecutoria.

Dado en Sevilla á 4 de Julio de 1882.—Rafael Molina.—El actuario, Manuel Carrion.

SIGÜENZA.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente y término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Alejandro Alonso Gallo, del comercio y vecino de Madrid, que en Mayo de 1881 habitaba calle de Velarde, núm. 13, principal, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en el sumario que se instruye contra el Alcalde que fué de Castejon de Henares D. Enrique de Lope por malversacion.

Dado en Sigüenza á 6 de Julio de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Franco Pastor.

SOS.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido de Sos.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Angel Machin en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, que vino desempeñando desde el 6 de Diciembre de 1879 hasta el 19 de Marzo de 1880 en que tomó posesion el propietario D. Ricardo Molinero, á fin de que el primero pueda reintegrarse del depósito de la cuarta parte de honorarios que tiene hecho á las resultas de dicho cargo, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se anuncia así á peticion del interesado, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del plazo de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 5 de Julio de 1882.—Pablo Campos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

TOTANA.

D. José Ranedo y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Segura Lopez, vecino de la villa de Mazarron, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre haberse imputado á D. Andrés Acosta Carvajal el delito de fabricacion de moneda falsa, incoada por querrela interpuesta á nombre de éste por el Procurador D. Antonio de Rojas, y en la cual se le ha declarado procesado y decretado su prision provisional por auto de este día; apercibiendo de que si no comparece dentro del preljado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, civiles y militares, y á los demás agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y conseguida ésta, le pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido, á donde le conducirán con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 3 de Julio de 1882.—José Ranedo.—El actuario, Valentin Areu.

Señas personales de Fernando Segura Lopez.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara ovalada, color trigueño, y es de 40 á 50 años de edad.

VELEZ-MÁLAGA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, é ignorándose el actual domicilio de Juan Fernandez Parra, natural de Cañete la Real, provincia de Málaga, se le cita para que comparezca en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue sobre asesinato; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Velez-Málaga 27 de Junio de 1882.—V.º B.º—Costa Fernandez.—El Escribano, Juan de Dios Palacio.

VITIGUDINO.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que por el delito de hurto de una res lanar se siguió en este Juzgado contra José Marcelo Rodríguez Alburquerque y Manuel Vicente Sanchez, vecinos de Barrueco, se dictó la sentencia definitiva que comprende la siguiente

Parte dispositiva.—Fallo que declarando como declaro que el acto penable por que se procede y que se persigue constituye un delito de hurto en cantidad que no excede de 40 pesetas, en la ejecución del que no han concurrido circunstancias, y del cual, por propia confesion, es autor Manuel Vicente Sanchez, debo condenar y condeno en su consecuencia á dicho Manuel Vicente á dos meses y un día de arresto mayor, suspension de todo cargo público y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de la indemnizacion y de la mitad de las costas procesales, imponiendo como incubidores de dicho delito á José Marcelo Rodríguez y Catalina Vicente Arroyo, 425 pesetas de multa á cada uno y la otra mitad de costas, sufriendo dichos procesados, así como el Manuel, caso de insolvencia en el pago de la multa ó indemnizacion, el consiguiente apremio personal, previa valoración que se descontará de la indemnizacion, la carne ocupada y la lana de su borrego conservándose la otra lana recogida en depósito, ya por no estar demostrada la licitud en su tenencia cuanto por desconocerse quien de la misma sea el verdadero dueño.

Elévase esta sentencia en consulta remitiéndola con la causa y pieza de su razon por el conducto prevenido á la Excelentísima Sala de lo criminal de la Superioridad, previa citacion y emplazamiento de las partes, y para hacerlo saber á los procesados para que comparezcan, y venidos, requerirlos para que nombren Procurador y Abogado que les represente y defienda; bajo apercibimiento de designárselos de oficio, no usando de ese derecho, librese orden al Juez municipal de Barrueco Pardo.

Y como al ser devuelta la orden por el aludido Juez, se manifeste que los José Marcelo Rodríguez y Manuel Vicente se han ausentado del pueblo ignorándose el punto de su paradero, he acordado por providencia de hoy citarlos y emplazarlos por medio de los presentes edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Vitigudino á 4 de Junio de 1882.—Julian Sanchez.—Por su orden, Juan Gonzalez.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado penden autos de demanda promovidos por D. Vicente Ferrer sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la fundacion del quondam Juan Gascon, en los que fué dictada sentencia en 49 de Marzo de 1859, que fué apelada; pero habiendo quedado pendiente del emplazamiento, el Ministerio fiscal, fundándose en que consultado el asunto, así expresa, han de estar sus peticiones arregladas á las instrucciones que reciba de sus superiores, y por lo tanto que resultando que hallándose el negocio en la altura de alegar de bien probado, se comunicó al Promotor fiscal en 2 de Octubre de 1855, y manifestó que como algunos de los reclamantes habian justificado debidamente su derecho, de ahí era que la Hacienda no tenia interés en los autos, en los cuales, por consiguiente, ninguna accion podia ejercitar el Ministerio público, y pidió por tanto se tuviera por hecha esta manifestacion á los fines procedentes. Que recibidas instrucciones de la Superioridad, resulta que el Estado no puede nacerse solidario con el allanamiento que contiene el dictamen del Promotor fiscal fecha 2 de Octubre de 1855, toda vez que éste no consultó con la Fiscalia ni con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Y considerando que esa consulta procedía entonces, y por su omision ha procedido hacerle ahora conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 40 de Enero de 1877, y que sin ella no puede prosperar el dictamen de aquel Promotor ni ser válidas las actuaciones que han tenido lugar con posterioridad á él, el que suscribe pide que el Juzgado (así lo expresa el actual Promotor fiscal) se sirva declarar nula la sentencia pronunciada en estos autos, y reponiéndolos al estado que tenían cuando se mandaron comunicar al Ministerio fiscal al estarse alegando de bien probado, acordar que se comuniquen al que suscribe á los fines procedentes en derecho. A cuya peticion fiscal recayó la siguiente:

Providencia.—Zaragoza 24 de Noviembre de 1880.—Dada cuenta del precedente escrito fiscal con los antecedentes de su referencia y atendido el estado que mantienen los mismos y á la índole del incidente de nulidad que promueve el Ministerio fiscal, que impide el curso á los autos, traslada por seis dias y por su orden á todos los interesados que han comparecido denunciando derecho á los bienes de la fundacion de que se trata, y para el caso de que alguno de ellos se halle sin representacion por fallecimiento de su Procurador hágasele saber que dentro de quinto dia comparezcan debidamente representados; bajo apercibimiento de que en otro caso se le tendrá por decaído de su derecho.

Así lo mandé y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de que yo el Escribano doy fé.—Caula.—Camilo Torres.

Habiéndose librado exhortos á Barcelona para notificar el expresado auto á D. José Romani y Escriba y á D. Luis Escriba, vecinos de dicho Barcelona, ni á Doña Vicenta Escriba y Taberner que lo es de Valencia, á instancia del Ministerio fiscal se ha acordado se libren edictos para que sean insertos en los Boletines oficiales de esta provincia, Barcelona y Valencia y en la GACETA DE MADRID, llamándolos bajo el apercibimiento

que previene el auto que se notifica. Cumpliendo se libra el presente que se firma en Zaragoza á 27 de Junio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandato de S. S., Licenciado Canuto Norro.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Romano de Madrid.

El Consejo de administracion ha acordado, con arreglo al artículo 38 de los estatutos, la celebracion de una junta general extraordinaria de señores accionistas para decidir la modificación de los estatutos y disminucion del capital social, con arreglo al art. 44.

La reunion tendrá lugar en París el 29 de Agosto próximo, y oficinas de la Sociedad, calle Caumartin, núm. 44, á las dos de la tarde.

Hasta el día 9 de Agosto, conforme á lo preceptuado en el artículo 37, los señores accionistas poseedores de 40 ó más acciones, y por tanto, con derecho de asistir y votar en dichas juntas, podrán depositar sus acciones, recibos ó documentos que justifiquen su calidad de interesados, en las precitadas oficinas de París, y en el domicilio social en Madrid, plaza del Progreso, núm. 5.

Los señores accionistas que no pudiendo concurrir á la reunion, deseen dar sus poderes á otro accionista, podrán hacerlo por medio de oficio dirigido al Sr. Presidente del Comité de este Banco en París, debiendo los oficios quedar entregados en las oficinas antes del 26 de Agosto próximo, con arreglo al artículo 40 de los estatutos.

Madrid 19 de Julio de 1882.—Por el Consejo de administracion, el Consejero-Secretario accidental, José Echegaray.—Por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, Gaspar Nuñez de Arce.

La Obrera Vallense.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

D. Ramon Grau y Prats, Notario del Colegio del distrito de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta villa de Valls.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura de Sociedad que copiada literalmente es como sigue:

Número 58.—En la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 16 de Febrero de 1882. Sépase que ante mí D. Ramon Grau y Prats, Notario del Colegio del distrito de la Audiencia de Barcelona con residencia en esta villa de Valls, y de los testigos que al final se expresarán, comparecieron José Pablo Roca y Carañs, propietario, casado; Juan Vila y Morlá, panadero, casado; Feligrin Caixal y Bernades, tejedor, casado; Pablo Fontanillas y Solé, labrador, casado; Francisco Nuet y Vidal, alpargatero, viudo; Pedro Pi y Vives, labrador, casado; Jaime Francisco Calbó y Font, barbero, casado; Isidro Tondo y Ballart, labrador, casado; José Ventura y Ventura, cafetero, casado; José Font y Velador, zapatero, soltero; José Sacall y Veciana, tejedor, casado; Juan Alemany y Grimau, hilador, casado; José Ballart y Casellas, tejedor, viudo; Pablo Escarré y Rossell, zapatero, casado; Miguel Moretó y Morlá, tejedor, casado; Francisco Llorach y Baruel, cortidor, soltero; José Montserrat y Canals, pastor, casado; Gabriel Guasch y Carles, labrador, casado; Magin Bonet y Rossell, carpintero, casado; Isidro Termens y Guasch, tejedor, casado; José Escoda y Sarret, carretero, casado; Antonio Molet y Giró, labrador, casado; Juan Casellas y Amorós, tejedor, casado, y Jaime Montserrat y Massó, tejedor, casado; todos mayores de edad, vecinos de esta propia villa de Valls, segun la respectiva cédula personal de novena clase las del primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, y todas las demás, á excepcion de las del segundo, del décimoquinto y la del último que son de octava clase, expedidas en 23 Enero, 15 Noviembre, 13 Enero, 23 Enero, 18 Enero, 7 Enero, 16 y 18 Enero, 15 Noviembre, 2 Noviembre, 15 Noviembre, 12 Octubre, 15 Noviembre, 11 Octubre, 15 Noviembre, 12 Octubre, 17 Agosto, 15 Noviembre, 11 Octubre, 8 Noviembre y 15 Noviembre últimos respectivamente, bajo los números 1.079, 359, 1.021, 1.093, 1.051, 1.035, 990, 1.037, 159, 1.037, 1.038, 886, 611, 866, 435, 963, 333, 882, 358, 515, 815, 336, 697 y 390; asegurando, y á juicio de mí el Notario, apareciendo tener todos la capacidad legal necesaria para contratar, han dicho que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, han venido en fundar, como fundan, Sociedad anónima cooperativa, cuya denominacion, objeto, duracion y domicilio se fijan en los estatutos por que ha de regirse en la forma siguiente.

ESTATUTOS

DE

LA OBRERA VALLENSE.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitucion, duracion y disolucion de la Sociedad.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece una Sociedad anónima cooperativa con la denominacion La Obrera Vallense, que tendrá su domicilio en esta villa.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es el de proporcionar á los socios de la misma comestibles buenos é precios módicos; asegurar una subsistencia decorosa á los socios inválidos para el trabajo, y establecer clases de enseñanza para instruccion y educacion de los socios y de sus hijos varones mayores de seis años y menores de 17.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha de su constitucion; pero podrá aumentarse ó disminuirse este término, así como podrá acordarse su disolucion siempre que se determine en junta general extraordinaria por las dos terceras partes del total del número de socios que compongan la Sociedad.

Art. 4.º Si la primera reunion general extraordinaria para tratar de alguno de los objetos indicados en el artículo anterior no se hubiese podido tomar acuerdo por no reunirse número suficiente de socios, podrá convocarse otra, y en ella será válido el que se tomare por las dos terceras partes de los socios que asistiesen.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º Formarán el capital social la cantidad de 500 pesetas dividido en 25 acciones nominales de 20 pesetas cada una; todo lo que en lo sucesivo adquiera por cualquier título la Sociedad, y además las cuotas de los socios.

TÍTULO III.

De los socios.

Art. 6.º Para ingresar en la Sociedad se requiere ser mayor de 17 años y que sea propuesto por dos socios á la Junta de Gobierno y administracion; dicha propuesta, en la que constará la edad, estado y profesion del propuesto, se fijará en la tablilla de anuncios junto con los nombres de los proponentes por espacio de 15 dias, trascurridos los cuales la Junta acordará si ha de admitirse ó no el socio propuesto, haciendo saber la resolucion á los proponentes, quienes no tendrán derecho á pedir explicaciones en el caso de no ser aquel admitido.

Art. 7.º Los propuestos para socios que no hubiesen sido admitidos no podrán nuevamente ser propuestos, sino despues de haber trascurrido tres meses desde la resolucion de la Junta oponiéndose á la admision.

Art. 8.º Cada socio satisfará una cuota de 12 céntimos de peseta cada semana.

Art. 9.º El derecho de socio cesará cuando haya dejado de satisfacer 12 cuotas consecutivas, ó bien lo que adeudase por compra de comestibles, siempre que el importe de la deuda ascendiese de 2 pesetas 50 céntimos; por renuncia, por fallecimiento y por haber sido excluido de la Sociedad por las faltas prevenidas en estos estatutos.

Art. 10. La Sociedad podrá exigir del socio que cese por las causas expresadas en el artículo anterior, lo que esté adeudando á la misma.

Art. 11. Estará exento del pago de cuotas:

1.º El socio que por causa de enfermedad estuviese privado del trabajo.

2.º El que por su suerte tuviese que ingresar en el ejército.

Y 3.º El que se ausentase por más de dos meses y lo pudiese en conocimiento de la Junta de gobierno y administracion. Pero solamente se disfrutará de dicha exencion mientras dure la enfermedad, permanezca en el servicio activo y durante el tiempo de la ausencia.

Art. 12. Por el mero hecho de perder un socio esta calidad, dejará de tener derecho á los fondos y capitales de la Sociedad y se entiende cede á ésta lo que de la misma pudiese á aquel corresponderle por cualquier concepto.

Art. 13. Será obligatorio á todos los socios el desempeño de los cargos que legalmente la Sociedad les confíase. El que no aceptare el cargo se entenderá que se separa de la Sociedad, y no podrá otra vez ser admitido á la misma á no ser que se acuerde lo contrario en junta general, y despues de haber trascurrido dos años.

Art. 14. Todos los socios en el desempeño de sus cargos son responsables judicialmente de las defraudaciones, así como de las alteraciones ó omisiones de estos estatutos.

Art. 15. Todos los socios tienen los mismos derechos para desempeñar los cargos que les confíase la Sociedad, excepto para los de Presidente, Vicepresidente, Director gerente y Cajero, que será necesario tener la edad de 25 años cumplidos.

Art. 16. Cada socio puede examinar en todo tiempo las cuentas y libros de la Sociedad; pero para ello deberá solicitarlo por escrito al Presidente, y éste le señalará el día y hora para presentarse ante el mismo á verificar el exámen solicitado, no pudiendo demorarse el señalamiento por más de tres dias desde la peticion.

Art. 17. El derecho de asistencia á las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponde á cualquier socio que represente por escrito el derecho de 40 socios, para cuya representacion deberán éstos comisionar de entre ellos al que ha de representarlos en las juntas generales.

Art. 18. Estos comisionados que se denominarán Delegados, tendrán voz y voto en las juntas generales.

Art. 19. Cada delegado, lo mismo que cada individuo de la Junta de gobierno y administracion y el Director gerente, tienen derecho á emitir un voto.

Art. 20. El derecho de asistir á las juntas generales y de emitir el voto no podrá delegarse ni por los individuos de la Junta de gobierno y administracion ni por los comisionados ó delegados.

Art. 21. Ningun socio podrá criticar ni difamar al que ejerza cualquiera cargo confiado por la Sociedad, pues toda queja ó falta deberá comunicarse verbalmente al Presidente.

Art. 22. No será permitido en los salones de la Sociedad ni en ningun otro sitio que ocupe la misma discusion sobre asuntos políticos ni religiosos.

Art. 23. Todo socio ha de presentarse ante la Junta de gobierno y administracion ó á su Presidente siempre que al efecto fuese llamado por éste, ya sea para amonestarle, ya para averiguar lo que crea más conducente á la buena marcha ó administracion de la Sociedad.

Art. 24. El socio que rompiese ó deteriorase algun objeto del establecimiento pagará su recomposicion ó reintegro.

Art. 25. No se permitirán á los socios otros juegos que los no prohibidos por las leyes, y aun estos con sujecion á la tarifa que acuerde la Junta de gobierno y administracion.

Art. 26. El socio que infringiera cualquiera de los artículos de estos estatutos ó faltare á las indicaciones ó amonestaciones del Presidente; promoviese disturbios de palabra ó con hechos contra alguno de sus socios; los injuriase, ridiculizase ó atacase la Sociedad, quedará por dicha infraccion ó por cualquiera de los actos expresados ó enumerados excluido de la Sociedad.

Art. 27. Es obligacion de los socios procurar el fomento y crédito de la Sociedad.

TÍTULO IV.

De la administracion de la Sociedad.

Art. 28. Para el régimen y administracion de la Sociedad habrá una Junta de gobierno y administracion; un Director gerente, una comision revisadora de cuentas y otra recaudadora.

Art. 29. La Junta de gobierno y administracion estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales; desempeñando uno de ellos el cargo de Contador y otro el de Tesorero, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 30. La eleccion de la Junta de gobierno y administracion y del Director gerente se hará en votacion secreta por medio de papeletas que cada votante entregará al Presidente de la mesa.

Art. 31. La mesa que presida las juntas generales y votaciones la formarán cuando menos el Presidente, el Secretario, un Vocal y el Director gerente.

Art. 32. Los individuos de la Junta de gobierno y administracion ejercerán sus cargos durante 12 meses consecutivos, renovándose la mitad y por suerte cada seis meses.

Art. 33. Las vacantes accidentales se llenarán por medio de elecciones extraordinarias.

Art. 34. Los socios que hubiesen sido elegidos para cubrir vacantes accidentales, ejercerán sus cargos tan sólo por el tiempo que faltare á sus antecesoros.

TÍTULO V.

De las juntas generales.

Art. 35. Los delegados en representacion de los socios se reunirán en junta general ordinaria el día 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año para el exámen y aprobacion de cuentas, y

para elegir cuando corresponda los individuos que hayan de componer la Junta de gobierno y administración, los dos Revisadores de cuentas y el Director gerente en el caso de haber éste cesado en el desempeño de su cargo. Las habrá además extraordinarias siempre que la Junta de gobierno y administración lo consideren necesario, ó lo pidan por escrito cuatro delegados, ó bien en la misma forma lo pidan 25 socios.

Art. 36. Los acuerdos de las juntas generales, salvo los casos previstos en estos estatutos, deberán tomarse por mayoría absoluta de los que tengan derecho de asistencia á las mismas. Si esta mayoría no pudiere reunirse, se suspenderá la reunión convocándola para otro día, en el cual serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos de los que asistieren. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 37. Para votar una proposición ó tomar acuerdos en junta general, se usará generalmente de la votación en la forma de continuar sentados ó de levantarse los que á ella concurren, entendiéndose que votan en contra los que en el momento se pongan en pie. Se usará excepcionalmente de la votación secreta por medio de bolas blancas y negras, tan sólo cuando lo crea conveniente el Presidente ó se acuerde por mayoría de los concurrentes.

Art. 38. El Presidente dirigirá las discusiones, y concederá el uso de la palabra á los que la pidan y según el orden riguroso de petición.

Art. 39. Siempre que la Junta de gobierno y administración convoque á junta general, ya sea ordinaria ó extraordinaria, lo comunicará por escrito á los socios con tres días de anticipación por medio de un anuncio que se fijará en el salón del establecimiento que ocupe la Sociedad.

TÍTULO VI.

De la Junta de gobierno y administración.

Art. 40. Corresponde á la Junta de gobierno y administración:

1.º Hacer observar bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento de estos estatutos y todos sus acuerdos, así como los que se tomen en junta general.

2.º Emitir su opinión sobre los asuntos que por conducto del Presidente someta á su deliberación el Director gerente.

3.º Deliberar sobre todo lo que se refiera á la mejor gestión de los asuntos de la Sociedad y para examinar los actos del Director gerente ó para pedir á éste noticias ó explicaciones que sean necesarias á su mayor ilustración.

4.º Acordar á propuesta del Director gerente los contratos que éste les someta.

5.º Examinar los informes trimestrales y estados de Caja que habrá de presentar el Gerente y aprobarlos ó calificarlos. Examinar los balances generales que ha de presentar el Gerente para cada reunión general ordinaria, y caso de aprobarlos, presentarlos á la junta general, si bien antes por término de ocho días han de estar expuestos en la Secretaría para que puedan enterarse de los mismos los socios, y aprobarlos ó calificarlos los revisadores de cuentas.

6.º Aumentar la pensión que autoriza el art. 70 de estos estatutos á los inválidos.

7.º Fijar los sueldos que han de percibir los dependientes de la Sociedad, y la retribución que por circunstancias especiales sea acreedor algún socio por razón del cargo que se le confiere.

8.º Autorizar cualquiera compra ó enajenación.

9.º Cuidar de que estén arreglados los salones de la Sociedad desde las nueve de la mañana hasta las once de la noche de invierno, y hasta las doce en el verano, mientras no juzgue oportuno hacer alguna alteración á las horas señaladas.

10.º Nombrar los dependientes y comisiones necesarias para el buen servicio de la Sociedad.

11.º Fijar el precio de los comestibles que han de expendirse á los asociados.

12.º Determinar el empleo de los fondos de la Sociedad y darles colocación.

13.º Resolver cuanto considere conveniente á la marcha y administración de la Sociedad, sin perjuicio de lo que esté reservado á la junta general y al Director gerente.

Art. 41. La Junta de gobierno y administración tiene facultad de autorizar al Director gerente para que pueda ejercer cualquiera de las atribuciones que se consignan en el artículo anterior.

Art. 42. Los individuos que componen la Junta de gobierno y administración y el Director gerente deberán reunirse á lo menos dos veces cada semana, avisando á sus individuos con un día de anticipación. Los acuerdos para ser válidos se tomarán por mayoría de los presentes, y en caso de empate decidirá el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 43. La Junta de gobierno y administración será responsable ante la Sociedad de cuanto adeuden los socios, siempre que exceda de lo que permite estos estatutos en su artículo 9.º

Del Presidente.

Art. 44. El Presidente presidirá las juntas generales y las de gobierno; ejercerá vigilancia para que se cumpla lo dispuesto en los estatutos y los acuerdos de la Junta de gobierno y administración. Autorizará con su firma las actas, nombramientos de socios y demás documentos que lo exijan. Y resolverá en caso de urgencia lo que considere más conveniente al interés y decoro de la Sociedad, debiendo reunir en este caso á las 24 horas la Junta directiva para darle cuenta de lo que hubiese ocurrido.

Del Vicepresidente.

Art. 45. Hará las veces de Presidente en los casos de enfermedad ó ausencia.

Del Director gerente.

Art. 46. El Director gerente es el representante y apoderado de la Sociedad.

Art. 47. Asistirá á las deliberaciones de las juntas con voz y voto; pero no tendrá éste cuando se trate de calificar sus actos.

Art. 48. Por razón de su cargo no contrae ninguna obligación personal ni solidaria con respecto á las obligaciones de la Sociedad.

Art. 49. El Director gerente en las juntas generales como de gobierno debe dar cuenta de la marcha y estado de la Sociedad.

Art. 50. Las atribuciones son:

Representar á la Sociedad ante el Gobierno, Autoridades, Administraciones, Tribunales y en donde convenga.

Disponer, de acuerdo con la Junta de gobierno y administración, todo lo que se refiera á la contabilidad y movimiento de fondos.

Tener á su cargo la firma social.

Otorgar toda clase de contratos relativos á la compra de comestibles, y con autorización de la junta para otros casos.

Suspender los dependientes de la Sociedad y pedir su remoción.

Nombrar delegados especiales para los objetos de su competencia que fuesen necesarios; y

Autorizar con su firma recibos, libranzas y demás documentos que por su cargo se requiera.

Art. 51. El cargo de Director gerente podrá ser retribuido si lo acordase la junta general.

Art. 52. El cargo de Director gerente es amovible y durará 10 años; pero podrá ser removido por mala administración ó malversación de fondos sociales. La remoción habrá de tratarse en junta general extraordinaria en la forma que determina el art. 3.º, y pedida por escrito por 25 socios, y acordar dicha remoción por las dos terceras partes de los socios que tengan derecho de asistencia á la junta.

Art. 53. En caso de ausencia ó enfermedad del Director gerente le sustituirá por el tiempo que durase la ausencia ó enfermedad el socio que nombre la Junta de gobierno y administración.

Art. 54. Si la ausencia ó enfermedad del Director gerente excediese de un mes, en este caso se dará cuenta de ello á la reunión general extraordinaria que habrá de convocarse al efecto, y se nombrará definitivamente un sustituto que reemplace al Director gerente en todos los casos que éste por enfermedad ó ausencia no pueda desempeñar el cargo.

Del Contador.

Art. 55. El Contador ha de llevar los libros de caja, diario y Mayor, el de entradas y bajas de los socios y los que sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 56. El cargo de Contador podrá ser retribuido si así lo acordase la junta general.

Del Tesorero.

Art. 57. Recaudará, mediante recibo, todos los fondos de la Sociedad; presentará á la junta cuentas mensuales; verificará los pagos precisamente con el páguese del Gerente y visto del Contador; llevará corriente y arreglado el libro de caja y un registro de los socios, y responderá á la Sociedad de los fondos que le fuesen confiados.

Art. 58. En caso de ausencia ó enfermedad del Tesorero le reemplazará el socio que designe la Junta de gobierno y administración.

De los Vocales.

Art. 59. Los Vocales turnarán entre sí por semanas, y estarán encargados de la observancia de los estatutos y de procurar que se guarde el orden en el local de la Sociedad, tomar inmediatamente las providencias que creyesen convenientes si notasen ó se les diese parte de algún abuso, dando aviso al Presidente de lo que ocurriese.

Del Secretario.

Art. 60. Las atribuciones del Secretario serán:

Redactar y firmar las actas de las juntas generales, las de la de gobierno y administración y cuantos documentos lo requieran.

Llevar un libro de las entradas y salidas de los socios y tener siempre al corriente del mismo al Contador y Tesorero. Librar las certificaciones que autorice el Presidente con su Visto Bueno.

Formar anualmente con el Contador el inventario de los enseres, efectos y demás que posea la Sociedad.

Extender y firmar las papeletas de avisos y cuantos otros documentos le encargue el Presidente ó el Director gerente.

Presentar mensualmente un estado de alta y baja de los socios que, con el Visto Bueno del Presidente, se pondrá de manifiesto en la Secretaría.

Empaquetar y guardar en Secretaría todos los documentos de la Sociedad, colocándolos en legajos.

Formar y arreglar el archivo con sus correspondientes índices, y desempeñar todas y cualesquiera de las inherentes á su cargo.

Del Vicesecretario.

Art. 61. Sustituir al Secretario en los casos de ausencia, enfermedad ó otra cualquiera imposibilidad.

De los revisadores de cuentas.

Art. 62. Sus facultades son las de poder revisar en todo tiempo los documentos y libros de la Sociedad, y pedir cuantas explicaciones consideren necesarias, viniendo obligados á aprobar ó calificar las cuentas y balances generales de la Sociedad antes de presentarlos á la Junta de gobierno y administración, siendo responsables de las defraudaciones que por descuido, negligencia ó mala fe resultasen de las cuentas ó balances que hubiesen aprobado.

Art. 63. Los revisadores, por todo lo que se refiere en el artículo anterior, pueden pedir, siempre que lo consideren necesario, que se convoque reunión general extraordinaria, la cual deberá convocar el Presidente á los tres días siguientes de la petición.

Art. 64. El cargo de revisador es gratuito, y durará un año.

COMISION RECAUDADORA.

Constituida la Comisión recaudadora, los socios nombrados por la Junta de gobierno y administración para este objeto, tendrá obligación de recaudar las cuotas de todos los socios y entregarlas al Tesorero, en cuya entrega intervendrá el Contador. La propia Junta determinará el tiempo que han de desempeñar el cargo de recaudador los nombrados, así como las obligaciones inherentes al mismo.

TÍTULO VII.

De la declaración de invalidez de los socios.

Art. 65. El socio que quedase inútil para trabajar, presentará á la Junta la certificación que así lo acredite, librada por un Médico de los que ejerzan la profesión en esta villa.

Art. 66. Si la Junta tuviese alguna duda respecto á la validez de la declaración, podrá nombrar hasta tres Médicos para examinar al socio, quien deberá sujetarse y aceptar el parecer de estos.

TÍTULO VIII.

Derecho y socorro á la invalidez.

Art. 67. Todos los socios tienen derecho á la invalidez, pero para ello es necesario llevar ocho años de socio.

Art. 68. El socio que se hubiese ausentado y hubiese cumplido con el requisito que exige el art. 10 en su caso 3.º, tendrá iguales derechos á la invalidez, con tal que á los seis meses de haberse ausentado satisfaga á la Sociedad 30 céntimos de peseta mensuales.

Art. 69. El socio inválido tendrá derecho á percibir 25 céntimos de peseta diarios el primer año, 37 céntimos el segundo, 50 céntimos el tercero, 62 céntimos el cuarto, 75 céntimos el quinto y una peseta al sexto y demás años.

Art. 70. La Junta atendida las circunstancias que concurren en el inválido, podrá aumentar la pensión fijada en cada uno de los cinco años expresados en el artículo anterior.

Art. 71. El socio inválido cesará de percibir la pensión á

que tiene derecho siempre que desapareciese alguna colocación que le redituara una peseta diaria á juicio de la junta general convocada al efecto.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 72. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 50 años de su duración, y cuando haya perdido las tres cuartas partes de su capital, á no ser en este último caso que se acordare lo contrario en junta general extraordinaria convocada al efecto en el modo y forma que previene el art. 3.º de estos estatutos, ó sea sin intervención de los delegados, sino pura y exclusivamente con asistencia personal de los socios.

Art. 73. La liquidación de la Sociedad se verificará por la Junta de gobierno y administración, y no podrá durar más tiempo que el de dos meses. El cargo de liquidador será gratuito.

Art. 74. El capital de la Sociedad á la disolución de la misma se repartirá por partes iguales entre los inválidos y los socios é hijos de los mismos que se hallen inscritos en aquel entonces, en cualquiera de las clases de enseñanza del establecimiento y hayan asistido á estas por más de un año.

Art. 75. Los herederos de los socios fallecidos que reúnan las condiciones que exigen los estatutos, podrán solicitar el ingreso en la Sociedad con la antigüedad de sus deudos fallecidos.

Art. 76. Toda cuestión sobre la inteligencia, aplicación ó interpretación de estos estatutos en lo que se refiera al capital de la Sociedad, será dirimida por amigables componedores, según lo dispuesto en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 77. El domicilio de los socios será el de esta villa, sujetándose al fuero y jurisdicción de los Sres. Jueces de primera instancia y municipal de la misma.

Bajo cuyas bases otorgan la presente escritura que prometen los otorgantes observar y cumplir respectivamente, según su literal contenido y tenor, bajo enmienda de daños y pago de costas.

Quedan advertidos por mí el Notario que esta escritura deberá presentarse en el Registro de la propiedad de este partido para el pago del impuesto correspondiente á la Hacienda nacional, caso de devengarla, dentro del plazo y bajo las penas señaladas por la ley; y asimismo debe publicarse dentro del término de 30 días en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; presentándose el testimonio que prescribe el Código de Comercio para su inscripción en el Registro del Gobierno civil.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo presentes por testigos Francisco Giró y Tondo y Pedro Briansó y Lladó, vecinos de esta villa de Valls, á quienes y á los otorgantes he leído íntegramente esta escritura por haberlo así elegido, después de enterados del derecho que tienen de leerla por sí, ó hacerla leer por otra persona de su confianza.

Y de dichos otorgantes, de cuyo conocimiento yo el Notario doy fé, así como la doy de todo lo contenido en esta escritura, firman todos menos Pablo Fontanillas, Isidro Tondo, José Monserrat y Antonio Molet que han manifestado no saber escribir, y de su voluntad lo verifica el primero de los testigos junto con el otro en calidad de tal.—José Pablo Roca.—Juan Vila.—Pelegriñ Caixal.—Francisco Nuet.—Pedro Pi y Vives.—Jaime Francisco Calvo.—José Ventura.—José Font Valador.—José Secall.—Juan Alemany.—José Ballart.—Pablo Escarré.—Miguel Morato.—Francisco Llorach.—Gabriel Guasch.—Magin Bonet.—Isidro Termens.—José Escoda.—Juan Casellas.—Jaime Monserrat.—Francisco Giró, testigo.—Pedro Briansó, testigo.—Siciliano.—Ramon Grau.

Concuerda con su original que obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, de que doy fé.

Y para que conste, requerido por Pablo Escarré y Rossell libro la presente al solo objeto de archivarla en el registro de comercio del Gobierno civil de esta provincia, que signo y firmo en Valls á 19 de Febrero de 1882.—Ramon Grau.

ACTA.

D. Ramon Grau y Prats, Notario del Colegio del distrito de la Audiencia de Barcelona, con residencia en esta villa de Valls.

Certifico que ante mí ha pasado la escritura de constitución de Sociedad que copiada literalmente es como sigue:

Número 59.—En la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 16 de Febrero de 1882. Sépase que ante mí D. Ramon Grau y Prats, Notario del Colegio del distrito de la Audiencia de Barcelona con residencia en esta villa de Valls, y de los testigos que al final se expresarán, comparecieron José Pablo Roca y Cardús, propietario, casado; Juan Vila y Morla, panadero, casado; Pelegriñ Caixal y Bernades, tejedor, casado; Pablo Fontanillas y Solé, labrador, casado; Francisco Nuet y Vidal, alpagatero, viudo; Pedro Pi y Vives, labrador, casado; Jaime Francisco Calvo y Font, barbero, casado; Isidro Tondo y Ballart, labrador, casado; José Ventura y Ventura, cafetero, casado; José Font y Velador, zapatero, soltero; José Sacali y Veciana, tejedor, casado; Juan Alemany y Grimau, hilador, casado; José Ballart y Casellas, tejedor, viudo; Pablo Escarré y Rossell, zapatero, casado; Miguel Moretó y Morla, tejedor, casado; Francisco Llorach y Baruel, curtidor, soltero; José Monserrat y Canals, pastor, casado; Gabriel Guasch y Carles, labrador, casado; Magin Bonet y Rossell, carpintero, casado; Isidro Termens y Guasch, tejedor, casado; José Escoda y Sarrat, carretero, casado; Antonio Molet y Giró, labrador, casado; Juan Casellas y Amorós, tejedor, casado, y Jaime Monserrat y Massó, tejedor, casado; todos mayores de edad, vecinos de esta propia villa de Valls, según la respectiva cédula personal de novena clase todas, menos las del segundo, del décimoquinto y último que son de octava clase, expedidas en 22, 13, 23, 18, 7, 16 y 18 Enero, 15 y 2 Noviembre, 12 y 11 Octubre y 17 Agosto últimos, bajo los números 1.079, 329, 1.021, 1.093, 1.051, 1.055, 990, 1.037, 159, 1.037, 1.058, 886, 614, 866, 135, 965, 333, 882, 338, 515, 815, 390, 697 y 390; asegurando, y á juicio de mí el Notario, apareciendo tener todos la capacidad legal necesaria para contratar, han dicho:

Que como socios de la Sociedad cooperativa *La Obrera Vallesense*, y representando cada uno una acción cuyo importe tiene ya desembolsado, se han reunido al objeto de declararla legalmente constituida con arreglo á las bases y condiciones consignadas en la escritura de fundación otorgada en poder del Notario infrascrito en este mismo día, y en su consecuencia después de la lectura de dicha escritura, por unanimidad acuerdan declarar legalmente constituida la Sociedad mencionada y eligen para Presidente á Pelegriñ Caixal y Bernades, Vicepresidente á Juan Sacali y Veciana, Director gerente á Pablo Escarré y Rossell, Contador á Jaime Francisco Calvo y Font, Cajero á Juan Casellas y Amorós, Vocales á Francisco Nuet y Vidal y Pablo Fontanillas y Solé, Oidores de cuentas á José Ballart y Casellas y José Pablo Roca y Cardús, Secretario José Font y Velador, y Vicesecretario á Francisco Llorach y Baruel.

Con lo que se termina esta acta, de la que son presentes por testigos Francisco Giró y Tondo y Pedro Briansó y Lladó, vecinos ambos de esta villa de Valls, á quienes y á los otorgantes he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido, despues de enterados del derecho que tienen de leerlo por sí, ó hacérselo leer por otra persona de su confianza.

Y de dichos otorgantes, de cuyo conocimiento yo el Notario doy fé, así como la doy de todo lo contenido en este instrumento, firman todos menos Pablo Fontanillas, Isidro Tondo, José Montserrat y Antonio Molet, que han manifestado no saber escribir, y de su voluntad lo verifica el primero de los testigos junto con el otro en calidad de tal.—José Pablo Roca.—Juan Vila.—Pelegriñ Caixal.—Francisco Nuet.—Pedro Pi y Vives.—Jaime Francisco Calbó.—José Ventura.—José Font Valador.—José Secall.—Juan Alemany.—José Ballart.—Miguel Morató.—Pablo Escarré.—Francisco Llorach.—Gabriel Guasch.—Magin Bonet.—Isidro Terrens.—José Escoda.—Juan Casellas.—Jaime Monserrat.—Francisco Giró, testigo.—Pedro Briansó, testigo.—Signo.—Ramon Grau.

Concuerda con su original que obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas, de que doy fé.

Y para que conste requerido por Pablo Escarré y Ressel, libro la presente al sólo objeto de ser archivada en el Registro de Comercio del Gobierno civil de esta provincia, que signo y firmo en Valls á 18 de Febrero de 1882.—Ramon Grau.

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Situación en 15 de Julio de 1882.

Table with columns for Peretas, ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Acciones de la primera y segunda serie, Capital, etc.

Barcelona 18 de Julio de 1882.—El Contador interino, Enrique Pelayo.—V. B.—El Director interino, José Carreras.—X

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Estaderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, etc.

Reses cogolladas.—Vacas, 492.—Carneros, 530.—Terneras, 51.—Ovejas, 37.—Total, 830.

Su peso en kilogramos..... 12.282'34

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan, por los productos recaudados en esta capital en el día de ayer, los siguientes:

Table with columns for Puntos de Recaudación, Puntos de Recaudación, and various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 19 de Julio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1882.

Meteorological data table with columns for ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and various measurements.

Table with columns for temperature and wind speed: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Julio de 1882.

Large table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, etc., listing various cities and their weather conditions.

RETRASADOS.

Table for RETRASADOS with columns for location and weather: Valdeavilla, 765'1, 23'0, O., Brisa, Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Boletín de Madrid.

Resumen oficial del día 20 de Julio de 1882, comparado con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data like Renta perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various locations like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Boletín extranjero.

PARÍS 19 DE JULIO.

Table with columns for various financial entries: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 47'20. París, á 90 días vista, fr., 494.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Junta del Centenario de Santa Teresa se reunió de nuevo, acordando circular en Madrid un album, ya encabezado por la Real Familia, y dirigir una comunicacion á los Sres. Obispos y Gobernadores de las provincias, excitándoles á que formen en sus capitales respectivas Juntas auxiliares de la ejecutiva para la recaudacion de fondos con que atender á los gastos de las fiestas y á la construccion de un edificio de enseñanza en Avilá y Albá de Tormes dedicado á Santa Teresa.

Anteanoche se estrenó en el Jardin del Buen Retiro la zarzuela en dos actos titulada ¡Adios, mundo amargo!

Los chistes que contiene mantuvieron al público en continua hilaridad, y los números de música, perfectamente adaptados al género de la produccion, alcanzaron aplausos, en particular el primer coro del acto primero y los couplets que canta el Sr. Ruiz.

Las decoraciones del segundo acto tambien fueron aplaudidas, y los autores de la letra y de la partitura obtuvieron los honores del palco escénico al terminar la representacion.

La interpretacion de la obra nada ha dejado que desear, y creemos que dará muchas entradas á la Empresa del Jardin.

Forman parte de este número los pliegos 3 y 4 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda, y el pliego 3 de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Undécimo concierto bajo la direccion del Maestro F. Caballero.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Las mil y una noches.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los días desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.